



EXPEDIENTE : 400-2013-OEFA/DFSAI/PAS  
ADMINISTRADO : GRAN TIERRA ENERGY PERU S.R.L.  
UNIDAD AMBIENTAL : LOTE 128  
UBICACIÓN : PROVINCIA DE MAYNAS  
DEPARTAMENTO DE LORETO  
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
MATERIAS : LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES  
INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL

**SUMILLA:** Se declara la existencia de responsabilidad administrativa por parte de la empresa Gran Tierra Energy Perú S.R.L. debido a la comisión de las siguientes infracciones:

- i) Diez (10) incumplimientos a los Límites Máximos Permisibles de efluentes domésticos medidos en las descargas de los puntos de monitoreo ED-01, PE-L128-ED01, PE-L128-ED02, PE-128-A-ED y PE-128-A-ED-CT; conductas que vulneran lo dispuesto en el artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, mediante el cual se establecen los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.
- ii) No haber realizado el análisis del parámetro Coliformes Fecales en los meses de julio, agosto, setiembre, noviembre y diciembre del 2010 y en los meses de enero, febrero y marzo del 2011, de acuerdo a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental; conducta que vulnera lo dispuesto en el artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
- iii) Tres (3) incumplimientos al compromiso establecido en su Estudio de Impacto Ambiental, referente a no superar los Estándares de Calidad Ambiental de ruido aprobados mediante Decreto Supremo N° 085-2003-PCM y medidos en los puntos de monitoreo C128-A-R-1, C128-A-R-2 y PE-128-A-R01-CT; conducta que vulnera lo dispuesto en el artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Asimismo, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Gran Tierra Energy Perú S.R.L. en los extremos referidos a:

- i) Tres (3) presuntos incumplimientos a los Límites Máximos Permisibles de efluentes domésticos medidos en la descarga del punto de monitoreo PE-128-A-ED-TGCT, toda vez que se trata de un punto operativo intermedio que se encuentra a la salida de la Trampa de Grasas.
- ii) No haber efectuado monitoreos de ruido ambiental durante el mes de abril del 2011, toda vez que las actividades de sísmica y perforación de pozos estratigráficos finalizaron en el mes de marzo del 2011, por lo que en el mes de abril dicho compromiso ya no resultaba exigible.
- iii) Dos (2) presuntos incumplimientos al compromiso establecido en su Estudio de Impacto Ambiental, referente a no superar los Estándares de







**Calidad Ambiental de ruido aprobados mediante Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, en los puntos de monitoreo R-01 y C128-A-R, toda vez que los referidos puntos se encuentran ubicados en zona industrial, cuyos estándares no fueron superados.**

**Finalmente, se dispone la inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA) de la presente Resolución Directoral. En ese sentido, si la presente resolución adquiere firmeza, los extremos que declararon la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.**

Lima, 24 de setiembre del 2014

## I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 124-2010-MEM/AEE del 5 de abril de 2010<sup>1</sup>, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM) aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Prospección Sísmica 2D y perforación de pozos estratigráficos en el Lote 128 (en adelante, EIA).
2. El 4 de mayo de 2011, el Presidente del Frente de Defensa de la Cuenca de la Cocha Tamshiyacu – Maynas (en adelante, Presidente del Frente de Defensa), presentó una denuncia ante el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA), con código del Sistema Nacional de Denuncias Ambientales N° SC-0263-2011<sup>2</sup>, por la presunta alteración al ambiente generada por los trabajos de la empresa Gran Tierra Energy Perú S.R.L. (en adelante, Gran Tierra).
3. Asimismo, mediante Oficio N° 363-2011-GRL/DREM-L<sup>3</sup> el Gobierno Regional de Loreto presentó ante el OEFA un informe a través del cual los pobladores de la Quebrada Tamshiyacu reclamaban por la presunta alteración del ambiente y afectación a la comunidad producida por los trabajos que venía efectuando Gran Tierra en dicha zona.
4. El 18 de julio de 2011, la Dirección de Supervisión del OEFA solicitó a Gran Tierra mediante Carta N° 402-2011-OEFA/DS<sup>4</sup> informe sobre las acciones adoptadas respecto a la denuncia presentada por el Presidente del Frente de Defensa.
5. El 2 de agosto de 2011, mediante escrito N° 2011-E01-009229<sup>5</sup> Gran Tierra remitió al OEFA la información solicitada referida a la presunta afectación que estaría



<sup>1</sup> Folios del 32 al 34 del Expediente.

<sup>2</sup> Folio 62 del Expediente.

<sup>3</sup> Folio 61 de Expediente.

<sup>4</sup> Folio 58 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 55 y 56 del Expediente.



causando la ejecución de su proyecto de sísmica y perforación de pozos estratigráficos en el ambiente y las comunidades.

6. Asimismo, mediante escritos del 31 de marzo de 2011<sup>6</sup> y 3 de abril de 2012<sup>7</sup>, Gran Tierra remitió al OEFA los Informes Ambientales Anuales correspondientes a los periodos 2010 y 2011, respectivamente.
7. La Dirección de Supervisión del OEFA efectuó una supervisión de gabinete al Lote 128 de Gran Tierra, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe N° 648-2012-OEFA/DS del 12 de julio de 2012<sup>8</sup> (en adelante, Informe de Supervisión).
8. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1304-2014-OEFA-DFSAI/SDI<sup>9</sup> del 24 de julio de 2014<sup>10</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA inició contra Gran Tierra el presente procedimiento administrativo sancionador, imputándole a título de cargo las infracciones que se detallan a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que establece la obligación ambiental	Norma que tífica la conducta y la eventual sanción	Eventual sanción	Otras sanciones
1	En el punto de monitoreo ED-01, Gran Tierra habría superado el LMP respecto del parámetro DBO durante el mes de julio de 2010.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que aprueba los Límites Máximos Permisibles de Efluentes para el Subsector Hidrocarburos.	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades.
2	En el punto de monitoreo ED-01, Gran Tierra habría superado los LMP respecto de los parámetros DBO y DQO durante el mes de agosto de 2010.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que aprueba los Límites Máximos Permisibles de Efluentes para el Subsector Hidrocarburos.	Numeral 3.7.2. de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades.



<sup>6</sup> Folio 71 del Expediente.

<sup>7</sup> Folio 42 del Expediente.

<sup>8</sup> Folios del 73 al 84 del Expediente.

<sup>9</sup> Folios del 86 al 102 del Expediente.

<sup>10</sup> Notificada el 31 de julio de 2014. Folio 103 del Expediente.





3	En el punto de monitoreo ED-01, Gran Tierra habría superado los LMP respecto de los parámetros Aceites y Grasas, DBO, DQO y Coliformes Totales durante el mes de setiembre de 2010.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que aprueba los Límites Máximos Permisibles de Efluentes para el Subsector Hidrocarburos.	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades.
4	En el punto de monitoreo PE-L128-ED01, Gran Tierra habría superado el LMP respecto del parámetro DBO durante el mes de noviembre de 2010.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que aprueba los Límites Máximos Permisibles de Efluentes para el Subsector Hidrocarburos.	Numeral 3.7.2. de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades.
5	En el punto de monitoreo PE-L128-ED02, Gran Tierra habría superado los LMP respecto de los parámetros DBO y DQO durante el mes de noviembre de 2010.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que aprueba los Límites Máximos Permisibles de Efluentes para el Subsector Hidrocarburos.	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades.
6	En el punto de monitoreo PE-128-A-ED, Gran Tierra habría superado los LMP respecto de los parámetros Aceites y Grasas, DBO y DQO durante el mes de diciembre de 2010.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que aprueba los Límites Máximos Permisibles de Efluentes para el	Numeral 3.7.2. de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N°	Hasta 10,000 UIT	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades.







		Subsector Hidrocarburos.	028-2003-OS/CD y sus modificatorias.		
7	En el punto de monitoreo PE128-A-ED, Gran Tierra habría superado los LMP respecto de los parámetros DBO, DQO y Coliformes Totales durante el mes de enero de 2011.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que aprueba los Límites Máximos Permisibles de Efluentes para el Subsector Hidrocarburos.	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades.
8	En el punto de monitoreo PE128-A-ED-CT, Gran Tierra habría superado el LMP respecto del parámetro Coliformes Totales durante el mes de enero de 2011.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que aprueba los Límites Máximos Permisibles de Efluentes para el Subsector Hidrocarburos.	Numeral 3.7.2. de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades.
9	En el punto de monitoreo PE128-A-ED-CT, Gran Tierra habría superado los LMP respecto de los parámetros Coliformes Totales y DBO durante el mes de febrero de 2011.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que aprueba los Límites Máximos Permisibles de Efluentes para el Subsector Hidrocarburos.	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades.
10	En el punto de monitoreo PE128-A-ED-CT, Gran Tierra habría superado los LMP respecto de los parámetros Coliformes Totales y DBO	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con el artículo 1° del Decreto	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del	Hasta 10,000 UIT	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades.







	durante el mes de marzo de 2011.	Supremo N° 037-2008-PCM que aprueba los Límites Máximos Permisibles de Efluentes para el Subsector Hidrocarburos.	OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.		
11	En el punto de monitoreo PE128-A-ED-TGCT, Gran Tierra habría superado los LMP respecto de los parámetros Aceites y Grasas, DQO y Coliformes Totales durante el mes de enero de 2011.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que aprueba los Límites Máximos Permisibles de Efluentes para el Subsector Hidrocarburos.	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades.
12	En el punto de monitoreo PE128-A-ED-TGCT, Gran Tierra habría superado los LMP respecto de los parámetros Aceites y Grasas, DBO y Coliformes Totales durante el mes de febrero de 2011.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que aprueba los Límites Máximos Permisibles de Efluentes para el Subsector Hidrocarburos.	Numeral 3.7.2. de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades.
13	En el punto de monitoreo PE128-A-ED-TGCT, Gran Tierra habría superado los LMP respecto de los parámetros Aceites y Grasas, DBO y Coliformes Totales durante el mes de marzo de 2011.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que aprueba los Límites Máximos Permisibles de Efluentes para el Subsector Hidrocarburos.	Numeral 3.7.2. de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades.
14	Gran Tierra no habría realizado el análisis del parámetro Coliformes Fecales en los meses de julio, agosto, setiembre,	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4. de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala	Hasta 10,000 UIT	Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades, Cierre de Instalaciones.





	noviembre y diciembre de 2010 y en los meses de enero, febrero y marzo de 2011, de acuerdo a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.		de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.		
15	Gran Tierra no habría ejecutado monitoreos de ruido ambiental durante el mes de abril de 2011, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4. de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT	Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades, Cierre de Instalaciones.
16	En el punto de monitoreo R-01, Gran Tierra habría superado los Estándares de Calidad Ambiental de ruido ambiental aprobados mediante Decreto Supremo N° 085-2003-PCM durante los meses de noviembre y diciembre de 2010, incumpliendo con el compromiso establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4. de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT	Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades, Cierre de Instalaciones.
17	En el punto de monitoreo C128-A-R, Gran Tierra habría superado los Estándares de Calidad Ambiental de ruido ambiental aprobados mediante Decreto Supremo N° 085-2003-PCM durante los meses de enero y marzo de 2011, incumpliendo con el compromiso establecido en su Estudio de	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4. de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT	Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades, Cierre de Instalaciones.







	Impacto Ambiental.				
18	En el punto de monitoreo C128-A-R-1, Gran Tierra habría superado los Estándares de Calidad Ambiental de ruido ambiental aprobados mediante Decreto Supremo N° 085-2003-PCM durante los meses de febrero y marzo de 2011, incumpliendo con el compromiso establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4. de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT	Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades, Cierre de Instalaciones.
19	En el punto de monitoreo C128-A-R-2, Gran Tierra habría superado los Estándares de Calidad Ambiental de ruido ambiental aprobados mediante Decreto Supremo N° 085-2003-PCM durante el mes de febrero de 2011, incumpliendo con el compromiso establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4. de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT	Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades, Cierre de Instalaciones.
20	En el punto de monitoreo PE128-A-R01-CT, Gran Tierra habría superado los Estándares de Calidad Ambiental de ruido ambiental aprobados mediante Decreto Supremo N° 085-2003-PCM durante el mes de marzo de 2011, incumpliendo con el compromiso establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4. de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT	Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades, Cierre de Instalaciones.







9. El 21 de agosto de 2014<sup>11</sup>, Gran Tierra presentó sus descargos contra la Resolución Subdirectoral N° 1304-2014-OEFA/DFSAI/SDI, alegando lo siguiente<sup>12</sup>:
- a) **Hecho imputado N° 1: En el punto de monitoreo ED-01, Gran Tierra habría superado los Límites Máximos Permisibles respecto del parámetro DBO durante el mes de julio de 2010.**
- Para el tratamiento de efluentes domésticos, se empleó una planta de tratamiento de Lodos Activados por Aireación Extendida, la cual necesita un periodo de acondicionamiento para la reproducción y maduración óptima de las bacterias aerobias. Sin embargo, debido a la corta duración del proyecto de sísmica (desde julio hasta setiembre de 2010), no se logró cumplir con el acondicionamiento, aun cuando se realizaron mejoras en el sistema de tratamiento.
  - Las aguas grises son tratadas previamente en la Trampa de Grasas, para luego ser conducidas, conjuntamente con las aguas negras, a la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (en adelante, PTARD). Posteriormente, el efluente es derivado a un campo de infiltración, el cual actúa como un tratamiento final de aguas residuales, donde los microorganismos del ambiente se encargan de realizar dicho tratamiento de acuerdo al EIA.
  - Finalmente, los resultados obtenidos del monitoreo de la quebrada Tamshiyacu no excedieron los Estándares de Calidad Ambiental (en adelante, ECA) de Agua Superficial para el parámetro en cuestión.
- b) **Hecho imputado N° 2: En el punto de monitoreo ED-01, Gran Tierra habría superado los Límites Máximos Permisibles respecto de los parámetros DBO y DQO durante el mes de agosto de 2010.**
- La empresa reitera los argumentos expuestos para el hecho imputado N° 1 para los parámetros DBO y DQO.
- c) **Hecho imputado N° 3: En el punto de monitoreo ED-01, Gran Tierra habría superado los Límites Máximos Permisibles respecto de los parámetros Aceites y Grasas, DBO, DQO y Coliformes Totales durante el mes de setiembre de 2010.**
- La empresa reitera los argumentos expuestos para el hecho imputado N° 1 para los parámetros DBO, DQO, Aceites y Grasas y Coliformes Totales.
  - Adicionalmente, respecto al parámetro Aceites y Grasas, durante el mes de evaluación se presentó una anomalía operativa en el funcionamiento de la PTARD; mientras que respecto al parámetro Coliformes Totales se presentó un problema operativo que involucró al dosificador de hipoclorito, adoptándose medidas para mejorar la calidad del efluente.
- d) **Hecho imputado N° 4: En el punto de monitoreo PE-L128-ED01, Gran Tierra habría superado el Límite Máximo Permisible respecto del parámetro DBO durante el mes de noviembre de 2010.**



<sup>11</sup> El 21 de agosto de 2014, Gran Tierra presentó sus descargos al correo electrónico: [webmaster@oefa.gob.pe](mailto:webmaster@oefa.gob.pe), ingresándolos posteriormente vía mesa de partes el 22 de agosto de 2014.

<sup>12</sup> Folios 104 al 129 del Expediente.





- La empresa reitera los argumentos expuestos para el hecho imputado N° 1 para el parámetro DBO, precisando que el proyecto de perforación de pozos estratigráficos, que estuvo a cargo de una empresa contratista encargada de la construcción de la plataforma, fue de corta duración (desde noviembre de 2010 hasta enero de 2011) y que no se evidenció afectación de los cuerpos de agua de la zona del proyecto.
- e) **Hecho imputado N° 5: En el punto de monitoreo PE-L128-ED02, Gran Tierra habría superado los Límites Máximos Permisibles respecto de los parámetros DBO y DQO durante el mes de noviembre de 2010.**
- No se habrían sobrepasado los Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP) respecto de los parámetros DBO y DQO durante el mes de noviembre del 2010, toda vez que el punto de monitoreo PE-L128-ED02 es un punto de control operativo intermedio, que corresponde a una trampa de grasas destinada al tratamiento previo de las aguas grises.
- f) **Hecho imputado N° 6: En el punto de monitoreo PE-128-A-ED, Gran Tierra habría superado los Límites Máximos Permisibles respecto de los parámetros Aceites y Grasas, DBO y DQO durante el mes de diciembre de 2010.**
- La empresa reitera los argumentos expuestos para el hecho imputado N° 1 para los parámetros DBO, DQO y Aceites y Grasas, precisando que el proyecto de perforación de pozos estratigráficos, que estuvo a cargo de una empresa contratista encargada de la construcción de la plataforma, fue de corta duración (desde noviembre de 2010 hasta enero de 2011) y que no se evidenció afectación de los cuerpos de agua de la zona del proyecto.
  - Adicionalmente, respecto al parámetro Aceites y Grasas, durante el mes de evaluación se presentó una anomalía puntual.
- g) **Hecho imputado N° 7: En el punto de monitoreo PE-128-A-ED, Gran Tierra habría superado los Límites Máximos Permisibles respecto de los parámetros DBO, DQO y Coliformes Totales durante el mes de enero de 2011.**
- La empresa reitera los argumentos expuestos para el hecho imputado N° 1 para los parámetros DBO, DQO y Coliformes Totales, precisando que el proyecto de perforación de pozos estratigráficos, que estuvo a cargo de una empresa contratista encargada de la construcción de la plataforma, fue de corta duración (desde noviembre de 2010 hasta enero de 2011) y que no se evidenció afectación de los cuerpos de agua de la zona del proyecto.
- Adicionalmente, respecto del parámetro Coliformes Totales se presentó un problema operativo que involucró al dosificador de hipoclorito, adoptándose las medidas necesarias para mejorar la calidad del efluente.
- h) **Hecho imputado N° 8: En el punto de monitoreo PE-128-A-ED-CT, Gran Tierra habría superado los Límites Máximos Permisibles respecto del parámetro Coliformes Totales durante el mes de enero de 2011.**
- La empresa reitera los argumentos expuestos para el hecho imputado N° 1 para el parámetro Coliformes Totales, precisando que el proyecto de perforación de pozos estratigráficos, que estuvo a cargo de una empresa contratista encargada







de la perforación, fue de corta duración (desde enero de 2011 hasta marzo de 2011) y que no se evidenció afectación de los cuerpos de agua de la zona del proyecto.

i) **Hecho imputado N° 9: En el punto de monitoreo PE-128-A-ED-CT, Gran Tierra habría superado los Límites Máximos Permisibles respecto de los parámetros Coliformes Totales y DBO durante el mes de febrero de 2011.**

- La empresa reitera los argumentos expuestos para el hecho imputado N° 1 para los parámetros DBO y Coliformes Totales, precisando que el proyecto de perforación de pozos estratigráficos, que estuvo a cargo de una empresa contratista encargada de la perforación, fue de corta duración (desde enero de 2011 hasta marzo de 2011).
- Adicionalmente, respecto del parámetro DBO el valor obtenido (51 mg/L) estuvo ligeramente por encima del LMP (50 mg/L), por lo que la variación (1 mg/L) pudo estar comprendida por la incertidumbre del método analítico, por lo que al no presentar decimales la resolución del método analítico se debe redondear el valor entero inmediato superior.

j) **Hecho imputado N° 10: En el punto de monitoreo PE128-A-ED-CT, Gran Tierra habría superado los Límites Máximos Permisibles respecto de los parámetros Coliformes Totales y DBO durante el mes de marzo de 2011.**

- La empresa reitera los argumentos expuestos para el hecho imputado N° 1 para los parámetros DBO y Coliformes Totales, precisando que el proyecto de perforación de pozos estratigráficos, que estuvo a cargo de una empresa contratista encargada de la perforación, fue de corta duración (desde enero de 2011 hasta marzo de 2011).
- Adicionalmente, respecto al parámetro DBO, durante el mes de evaluación se presentó una anomalía puntual.

k) **Hecho imputado N° 11: En el punto de monitoreo PE-128-A-ED-TGCT, Gran Tierra habría superado los Límites Máximos Permisibles respecto de los parámetros Aceites y Grasas, DQO y Coliformes Totales durante el mes de enero de 2011.**

- La empresa reitera argumentos expuestos para el hecho imputado N° 5 respecto al punto de monitoreo PE-128-A-ED-TGCT.

**Hecho imputado N° 12: En el punto de monitoreo PE-128-A-ED-TGCT, Gran Tierra habría superado los Límites Máximos Permisibles respecto de los parámetros Aceites y Grasas, DBO y Coliformes Totales durante el mes de febrero de 2011.**

- La empresa reitera los argumentos expuestos para el hecho imputado N° 5 respecto al punto de monitoreo PE-128-A-ED-TGCT.

m) **Hecho imputado N° 13: En el punto de monitoreo PE-128-A-ED-TGCT, Gran Tierra habría superado los Límites Máximos Permisibles respecto de los parámetros Aceites y Grasas, DBO y Coliformes Totales durante el mes de marzo de 2011.**







- La empresa reitera los argumentos expuestos para el hecho imputado N° 5 respecto al punto de monitoreo PE-128-A-ED-TGCT.
- n) **Hecho imputado N° 14: Gran Tierra no habría realizado el análisis del parámetro Coliformes Fecales en los meses de julio, agosto, setiembre, noviembre y diciembre de 2010 y en los meses de enero, febrero y marzo de 2011, de acuerdo a lo establecido en su EIA.**
  - Atendiendo a lo alejado de las estaciones de muestreo y las condiciones de la zona del proyecto, no fue posible el traslado de las muestras al laboratorio Corplab, para el análisis de Coliformes Fecales, en el plazo máximo de preservación de 24 horas, por lo que se optó por realizar el análisis en campo del parámetro E. Coli, el cual representa un valor muy próximo a los Coliformes Fecales, por lo que se cumplió con lo establecido en el EIA.
- o) **Hecho imputado N° 15: Gran Tierra no habría ejecutado monitoreos de ruido ambiental durante el mes de abril de 2011, conforme a lo establecido en su EIA.**
  - Al haberse iniciado las actividades de abandono el 11 de marzo de 2011, tal como se evidencia en el Plan de Abandono, no correspondía efectuar el monitoreo de ruido ambiental en el mes de abril de 2011.
- p) **Hecho imputado N° 16: En el punto de monitoreo R-01, Gran Tierra habría superado los Estándares de Calidad Ambiental de ruido ambiental aprobados mediante Decreto Supremo N° 085-2003-PCM durante los meses de noviembre y diciembre de 2010, incumpliendo con el compromiso establecido en su EIA.**
  - No se habrían sobrepasado los Estándares de Calidad Ambiental para ruido ambiental (en adelante, ECA ruido) durante los meses de noviembre y diciembre de 2010, toda vez que el punto de monitoreo R-01 se encuentra en una zona industrial cuyos estándares establecidos por Decreto Supremo N° 085-2003-PCM no han sido sobrepasados.
- q) **Hecho imputado N° 17: En el punto de monitoreo C128-A-R, Gran Tierra habría sobrepasado los Estándares de Calidad Ambiental de ruido ambiental aprobados mediante Decreto Supremo N° 085-2003-PCM durante los meses de enero y marzo de 2011, incumpliendo con el compromiso establecido en su EIA.**
  - La empresa reitera los argumentos expuestos para el hecho imputado N° 16, para el punto de monitoreo C128-A-R durante los meses de enero y marzo del año 2011.
- r) **Hecho imputado N° 18: En el punto de monitoreo C128-A-R-1, Gran Tierra habría sobrepasado los Estándares de Calidad Ambiental de ruido ambiental aprobados mediante Decreto Supremo N° 085-2003-PCM durante los meses de febrero y marzo de 2011, incumpliendo con el compromiso establecido en su EIA.**
  - En la medición de ruido ambiental diurno del mes de febrero de 2011, el valor obtenido fue de 80.1, el cual aplicando la regla de redondeo de cifras se obtiene como resultado 80, esto es el mismo valor que el ECA ruido para zona industrial







contemplado en el Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, el cual no estipula cifras decimales; en el mes de marzo de 2011, dicho estándar no fue sobrepasado.

- Para las mediciones de ruido ambiental nocturno en los meses de febrero y marzo del 2011, se registraron valores ligeramente por encima de los ECA ruido, implementándose medidas de atenuación de ruido en los generadores de la plataforma.
- No obstante ello, cabe destacar que las mediciones efectuadas registran el ruido de todo el entorno, tanto los ruidos de las operaciones del proyecto como los ruidos propios de los ambientes amazónicos (fauna, eventos meteorológicos, entre otros); por tanto, no puede atribuirse exclusivamente a Gran Tierra la fuente de dicho evento.
- s) **Hecho imputado N° 19:** En el punto de monitoreo C128-A-R-2, Gran Tierra habría sobrepasado los Estándares de Calidad Ambiental de ruido ambiental aprobados mediante Decreto Supremo N° 085-2003-PCM durante el mes de febrero de 2011, incumpliendo con el compromiso establecido en su EIA.
- Considerando la ubicación del punto de monitoreo C128-A-R-2 de acuerdo al área del proyecto, se trata de una estación de ruido industrial y no de ruido ambiental (conforme se observa en la Tabla 16 adjunta), por lo que al no encontrarse dentro del supuesto legal, no puede compararse con el ECA ruido establecido en el Decreto Supremo N° 085-2003-PCM.
- t) **Hecho imputado N° 20:** En el punto de monitoreo PE128-A-R01-CT, Gran Tierra habría sobrepasado los Estándares de Calidad Ambiental de ruido ambiental aprobados mediante Decreto Supremo N° 085-2003-PCM durante el mes de marzo de 2011, incumpliendo con el compromiso establecido en su EIA.
- La empresa reitera los argumentos expuestos par el hecho imputado N° 19, para el punto de monitoreo PE128-A-R01-CT durante el mes de marzo del 2011.
- u) En caso se desestimen los argumentos antes expuestos, se debe aplicar el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, a los procedimientos en trámite (en adelante, Ley para la promoción de la inversión) y las normas reglamentarias que facilitan su aplicación, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD; debiendo considerarse que Gran Tierra ha concluido con las actividades comprendidas en el Plan de Abandono del Lote 128, habiendo incluso sido devuelta la Carta Fianza luego del Informe Técnico Favorable emitido por el OEFA.
- v) En torno a los presuntos incumplimientos N° 1, N° 2, N° 3, N° 4, N° 5, N° 6, N° 7, N° 8, N° 9, N° 10, N° 11, N° 12 y N° 13 referentes a supuestas superaciones de LMP para los parámetros Aceites y Grasas, DBO, DQO y Coliformes Totales, los mismos constituyen un solo presunto incumplimiento en atención al principio de continuación de infracciones dispuesto en el numeral 7 del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG)<sup>13</sup>, siendo que incluso muchas de ellas se refieren a los mismos puntos de monitoreo.

<sup>13</sup>

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.  
"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa





- w) En el supuesto que la Administración pretenda imponer o haya impuesto más de una sanción al administrado por más de una conducta que configure el supuesto de infracción continuada, se estaría vulnerando el principio del *non bis in idem*.
- x) De conformidad con el principio de irretroactividad previsto en el numeral 5 del artículo 230° de la LPAG<sup>14</sup>, correspondería aplicar la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de Límites Máximos Permisibles, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD (en adelante, Tipificación de LMP del OEFA), en tanto le sea más favorable a Gran Tierra.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

10. En el presente procedimiento, las cuestiones en discusión consisten en determinar:

- (i) Si Gran Tierra superó los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Domésticos para el Subsector Hidrocarburos en julio, agosto y setiembre de 2010, respecto de los parámetros DBO, DQO, Aceites y Grasas y Coliformes Totales medidos en el punto de monitoreo ED-01.
- (ii) Si Gran Tierra superó los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Domésticos para el Subsector Hidrocarburos en noviembre de 2010, respecto del parámetro DBO medido en el punto de monitoreo PE-L128-ED01.
- (iii) Si Gran Tierra superó los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Domésticos para el Subsector Hidrocarburos en noviembre de 2010, respecto de los parámetros DBO y DQO medidos en el punto de monitoreo PE-L128-ED02.
- (iv) Si Gran Tierra superó los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Domésticos para el Subsector Hidrocarburos en diciembre de 2010 y enero de 2011, respecto de los parámetros Aceites y Grasas, DBO, DQO y Coliformes Totales medidos en el punto de monitoreo PE-128-A-ED.
- (v) Si Gran Tierra superó los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Domésticos para el Subsector Hidrocarburos en enero, febrero y marzo de 2011, respecto de los parámetros DBO y Coliformes Totales medidos en el punto de monitoreo PE-128-A-ED-CT.
- (vi) Si Gran Tierra superó los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Domésticos para el Subsector Hidrocarburos en enero, febrero y marzo de 2011, respecto de los parámetros Aceites y Grasas, DBO, DQO y Coliformes Totales medidos en el punto de monitoreo PE-128-A-ED-TGCT.



La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

**7. Continuación de infracciones.**- Para imponer sanciones por infracciones en las que el administrado incurra en forma continua, se requiere que hayan transcurrido por lo menos treinta (30) días desde la fecha de imposición de la última sanción y se acredite haber solicitado al administrado que demuestre haber cesado la infracción dentro de dicho plazo."

<sup>14</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

**5. Irretroactividad.**- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables."





- (vii) Si Gran Tierra realizó el análisis del parámetro Coliformes Fecales en los meses de julio, agosto, setiembre, noviembre y diciembre de 2010 y en los meses de enero, febrero y marzo de 2011, de acuerdo a lo establecido en su EIA.
- (viii) Si Gran Tierra ejecutó monitoreos de ruido ambiental durante el mes de abril de 2011, conforme a lo establecido en su EIA.
- (ix) Si Gran Tierra superó los Estándares de Calidad Ambiental de ruido ambiental aprobados mediante Decreto Supremo N° 085-2003-PCM durante los meses de noviembre y diciembre de 2010 medidos en el punto de monitoreo R-01, incumpliendo con el compromiso establecido en su EIA.
- (x) Si Gran Tierra superó los Estándares de Calidad Ambiental de ruido ambiental aprobados mediante Decreto Supremo N° 085-2003-PCM durante los meses de enero y marzo de 2011 medidos en el punto de monitoreo C128-A-R, incumpliendo con el compromiso establecido en su EIA.
- (xi) Si Gran Tierra superó los Estándares de Calidad Ambiental de ruido ambiental aprobados mediante Decreto Supremo N° 085-2003-PCM durante los meses de febrero y marzo de 2011 medidos en el punto de monitoreo C128-A-R-1, incumpliendo con el compromiso establecido en su EIA.
- (xii) Si Gran Tierra superó los Estándares de Calidad Ambiental de ruido ambiental aprobados mediante Decreto Supremo N° 085-2003-PCM durante el mes de febrero de 2011 medidos en el punto de monitoreo C128-A-R-2, incumpliendo con el compromiso establecido en su EIA.
- (xiii) Si Gran Tierra superó los Estándares de Calidad Ambiental de ruido ambiental aprobados mediante Decreto Supremo N° 085-2003-PCM durante el mes de marzo del 2011 medidos en el punto de monitoreo PE128-A-R01-CT, incumpliendo con el compromiso establecido en su EIA.

### III. CUESTIONES PREVIAS

#### III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley para la promoción de la inversión y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

- 11. Gran Tierra señaló en sus descargos que en caso se desestimen los argumentos expuestos, se debe aplicar el artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión y las normas reglamentarias que facilitan su aplicación, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.
- 12. Al respecto, el 12 de julio de 2014, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" (en adelante, el Diario Oficial) la Ley para la promoción de la inversión, la cual ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contados a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
- 13. El artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos administrativos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta







infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones<sup>15</sup>:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Para estos supuestos, se dispuso que se tramitaría el procedimiento conforme al Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, RPAS) aplicándose el total de la multa calculada.

14. En concordancia con ello, el artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país" (en adelante, Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230), aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se dispuso que, tratándose de los procedimientos administrativos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer



Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**"Artículo 19°.- Privilegio de la inversión y corrección de las conductas infractoras.**

*En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.*

*Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.*

*Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:*

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*





párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y/o atenuantes a utilizar en la primera graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

15. Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del mencionado Reglamento, lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 199° de la LPAG, los artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA)<sup>16</sup>, y los artículos 40° y 41° del RPAS.

16. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa

17. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley para la promoción de la inversión y en la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

### **III.2 Presunta vulneración de los principios de Continuación de Infracciones y Non Bis In Idem y aplicación retroactiva de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD**

<sup>16</sup> Modificada por la Ley N° 30011, publicada en el Diario Oficial el 26 de abril de 2013.





18. En sus descargos, Gran Tierra señaló que los presuntos incumplimientos N° 1, N° 2, N° 3, N° 4, N° 5, N° 6, N° 7, N° 8, N° 9, N° 10, N° 11, N° 12 y N° 13 referentes a supuestas superaciones de LMP para los parámetros Aceites y Grasas, DBO, DQO y Coliformes Totales, constituyen un solo incumplimiento en atención al principio de continuación de infracciones dispuesto en el numeral 7 del artículo 230° de la LPAG, siendo que incluso muchos de ellos se refieren a los mismos puntos de monitoreo.
19. Asimismo, Gran Tierra indicó que el hecho que la Administración pretenda imponer o haya impuesto más de una sanción al administrado por más de una conducta que configure el supuesto de infracción continuada, se estaría vulnerando el principio del *non bis in idem*, previsto en el inciso 10 del artículo 230° de la LPAG<sup>17</sup>.
20. Por tanto, considerando que Gran Tierra ha alegado la presunta vulneración de los principios de continuación de infracciones y *non bis in idem*, en tanto que los presuntos incumplimientos imputados en el presente caso deberían, a su criterio, ser evaluados como una sola conducta infractora, corresponde a continuación evaluar si la conducta referida al exceso de los LMP constituye una infracción cuya configuración es instantánea o de carácter continuado.
21. Al respecto, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República mediante acuerdo plenario llevado a cabo en la ciudad de Ica en 1998 estableció las siguientes diferencias entre las figuras penales del delito continuado, permanente e instantáneo:

**"(...) Los hechos consumados en un solo acto deben reputarse como delitos instantáneos, independientemente de la permanencia en el tiempo que puedan mostrar sus efectos. Debe estimarse el hecho como delito continuado si él consiste en varias infracciones a la ley que responden a una única resolución criminal fraccionada en su ejecución (...) debe estimarse el hecho como un delito permanente si, producida la consumación, ésta se mantiene en el tiempo durante un período cuya duración está puesta bajo la esfera del dominio del agente (...)."**  
(El énfasis ha sido agregado)

22. Por tanto, el delito es instantáneo si queda consumado en un solo instante, esto es, si el proceso ejecutivo que culmina al completarse todas las exigencias del tipo delictivo se cierra en un momento determinado y único<sup>18</sup> y es continuado si este consiste en varias infracciones a la ley que responden a una única resolución criminal fraccionada en su ejecución.
23. Al ser el efluente todo *"material de desecho descargado al ambiente, tratado o sin tratar, que se refiere generalmente a la contaminación del agua (...)"*<sup>19</sup>, el vertimiento del mismo al cuerpo receptor se produce en un momento determinado,

<sup>17</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.  
**"Artículo 230°.- Principios de la Potestad Sancionadora**  
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:  
**10. Non bis in idem.-** o se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.  
Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7."

<sup>18</sup> SOLER, Sebastián. Derecho Penal Argentino. Ed. TEA, Tomo II, Buenos Aires, 1963, p. 160.

<sup>19</sup> Ministerio del Ambiente. Glosario de Términos para la Formulación de Proyectos Ambientales 2012, p. 25.





por lo que al quedar el hecho consumado en un solo instante, la conducta referida al incumplimiento de los LMP constituye una infracción instantánea.

24. Ello queda evidenciado durante los monitoreos realizados en cada punto, pues cada monitoreo efectuado arroja un resultado distinto para cada parámetro evaluado, por ejemplo, en el punto de monitoreo ED-01 se habría excedido el parámetro DBO durante los meses de julio, agosto y setiembre, arrojando como resultado las cantidades de 154 mg/L, 163 mg/L y 394 mg/L respectivamente. Ello es un claro indicativo de que se está ante una infracción de carácter instantáneo.
25. En la misma línea, en la Resolución N° 091-2013-OEFA/TFA, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en adelante, TFA) ha indicado para el sector minería, que el exceso de efluentes minero metalúrgicos constituye una infracción de carácter instantáneo, bastando para su acreditación el exceso de los valores establecidos en la columna valor en cualquier momento<sup>20</sup>.
26. Por tanto, en atención a las consideraciones expuestas, el exceso de LMP queda consumado en cualquier momento (concentraciones en cualquier momento), pues así ha sido establecido el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM<sup>21</sup>, pudiendo verificarse el exceso de dichos límites en una hora, valor y parámetro específico.
27. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar que en el presente procedimiento administrativo sancionador cada presunto incumplimiento ha sido agrupado por parámetros, puesto que la acción de verter los efluentes domésticos no discrimina entre uno u otro parámetro; y, ha sido dividido en atención al periodo y punto del vertimiento, en virtud de que se trata de una infracción instantánea producida en distintos lugares, por lo que al establecerse una posible sanción no se está vulnerando el principio del *non bis in idem*, previsto en el inciso 10 del artículo 230° de la LPAG.
28. Por otro lado, Gran Tierra señaló que en atención al principio de irretroactividad previsto en el numeral 5 del artículo 230° de la LPAG, se debe aplicar la Tipificación de LMP del OEFA, en tanto le sea más favorable.
29. Sobre el particular, corresponde señalar que respecto a la aplicación de las normas en el tiempo, nuestro ordenamiento jurídico ha optado por el principio de aplicación inmediata de las normas. Así, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103° y 109° de la Constitución Política del Perú<sup>22</sup>, la ley, desde su entrada

<sup>20</sup> Ver Resolución N° 091-2013-OEFA/TFA emitida el 16 de abril de 2013 por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, en la cual se manifiesta lo siguiente:

*"43. Por otro lado, respecto a los incumplimientos a los Límites Máximos Permisibles, el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM establece que los resultados analíticos obtenidos en cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero metalúrgico no excederá en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier momento".*

*44. En ese sentido, bastará con acreditar que la recurrente ha excedido los valores establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" para determinar la comisión de la infracción, por lo que de acuerdo a lo señalado en considerando 33 de la presente Resolución, nos encontramos ante una infracción instantánea."*

<sup>21</sup> Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos, aprobados por Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.

*"Artículo 3°.- Términos y definiciones*

*- Concentración en cualquier momento: Concentración obtenida al efectuar una medición puntual en el punto de salida del efluente en cualquier momento."*

<sup>22</sup> Constitución Política del Perú de 1993.







en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos. Asimismo, la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

30. Con relación al mencionado principio, el autor Marcial Rubio Correa<sup>23</sup> sostiene que *"cuando los hechos se iniciaron bajo la vigencia de una normatividad anterior y siguen existiendo o produciendo efectos durante la nueva norma vigente a partir de un momento llamado "Q", rige la teoría de los hechos cumplidos, lo que equivale a decir que lo ocurrido con anterioridad a "Q" se ha regido por la normatividad anterior y no procede la aplicación retroactiva de la nueva, lo que ocurra "Q" en adelante, se rige por el principio de aplicación inmediata de la nueva normatividad."*
31. Se establece entonces como sustento del principio de aplicación inmediata de la ley, la concepción correspondiente a la teoría de los hechos cumplidos, y que según Mario Alzamora Valdez expresa lo siguiente: *"La teoría del hecho cumplido (...) afirma que los hechos adquiridos durante la vigencia de la antigua ley se rigen por esta, mientras que los cumplidos después de su promulgación por la nueva"*.
32. En tal sentido, al momento de ocurridas las infracciones en los años 2010 y 2011, se encontraba vigente la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias, por lo que en aplicación del principio de aplicación inmediata de las normas y de la teoría de los hechos cumplidos corresponde aplicar la mencionada Tipificación.
33. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar que conforme lo establece el numeral 2.2 del artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, de verificarse la existencia de infracción administrativa, primero se dictará la medida correctiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento).
34. En tal sentido, la presente Resolución versará sobre la posible determinación de responsabilidad y dictado de la medida correctiva, por lo que no corresponde determinar si la aplicación de la Tipificación de LMP del OEFA resulta benigna para Gran Tierra, toda vez que para ello es necesario cuantificar la sanción a imponer, lo cual se realizará ante el incumplimiento de la posible medida correctiva.



*"Artículo 103°.- Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad. La Constitución no ampara el abuso del derecho.*

*Artículo 109°.- La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte."*

<sup>23</sup> RUBIO CORREA, Marcial. "Título Preliminar" Para leer el Código Civil. Vol. III, Fondo Editorial PUCP, Perú, 1993, pág. 77.

<sup>24</sup> Mario Alzamora Valdez, citado en: RUBIO CORREA, Marcial, ob.cit., pág. 62.



**IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN****IV.1 La aplicación de los LMP de efluentes líquidos para el subsector hidrocarburos, conforme lo establece el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM**

35. El Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que establece los LMP de efluentes líquidos para el subsector hidrocarburos, fue publicado en el Diario Oficial el 14 de mayo de 2008. En virtud de la citada norma, se dispuso que los titulares de las actividades de hidrocarburos cumplieran, entre otros, con los siguientes parámetros:

**Cuadro N° 1**  
**LMP de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos**

PARAMETRO REGULADO	LIMITES MAXIMOS PERMISIBLES
Aceites y Grasas	20
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)	50
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	250
Coliformes Totales (NMP/100mL)	< 1000

36. De lo indicado, se desprende que los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables de las descargas de los efluentes líquidos que superen los LMP establecidos mediante Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.

**IV.1.1 La obligación del titular de actividades de hidrocarburos de no exceder los LMP de efluentes líquidos para el subsector hidrocarburos**

37. El artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM<sup>25</sup> (en adelante, RPAAH) establece que los titulares de actividades de hidrocarburos son responsables por las descargas de efluentes líquidos desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los LMP vigentes.

38. Por su lado, el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM establece los LMP de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos.

39. En atención a las referidas disposiciones normativas, los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables de las descargas de efluentes líquidos que excedan los LMP vigentes.



<sup>25</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

*"Artículo 3°.- Los Titulares a que hace mención el artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono."*



a) **En el punto de monitoreo ED-01****IV.1.1.1 Hechos imputados N° 1, N° 2 y N° 3:** En el punto de monitoreo ED-01, Gran Tierra habría superado los LMP respecto de los parámetros DBO, DQO, Aceites y Grasas y Coliformes Totales durante los meses de julio, agosto y setiembre de 2010.

40. El 31 de marzo de 2011, Gran Tierra remitió al OEFA el Informe Ambiental Anual 2010 correspondiente al Lote 128. De la revisión de dicho documento, la Dirección de Supervisión del OEFA advirtió que en el punto de monitoreo ED-01 se habrían superado los LMP de efluentes líquidos del parámetro DBO en los meses de julio, agosto y setiembre de 2010, del parámetro DQO en los meses de agosto y setiembre de 2010, y de los parámetros Aceites y Grasas y Coliformes Totales en el mes de setiembre de 2010, conforme el siguiente detalle<sup>26</sup>:

<u>Año 2010</u>
<i>“En el Punto de muestreo identificado como ED-01 se superan los Límites Máximos Permisibles – LMPs de Efluentes Líquidos del parámetro aceites y grasas registrado en el mes de setiembre del 2010, del parámetro DBO5 registrados en los meses de julio, agosto y setiembre del 2010; del parámetro DQO registrados en los meses de agosto y setiembre 2010; y del parámetro Coliformes Totales registrados en el mes de setiembre del 2010.”</i>

(El énfasis ha sido agregado)

41. La conducta descrita se sustenta en la comparación de los LMP de efluentes líquidos de los parámetros DBO, DQO, Aceites y Grasas y Coliformes Totales establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM y de los resultados consignados en el Informe Ambiental Anual 2010 en los meses de julio, agosto y setiembre de 2010 medidos en el punto de monitoreo ED-01, conforme se evidencia a continuación:

**Cuadro N° 2**

Comparación del resultado del parámetro DBO monitoreado en el punto ED-01 en los meses de julio, agosto y setiembre de 2010 con el límite establecido en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM

Punto de Monitoreo	Parámetro	Fecha de monitoreo	Resultado de monitoreo	Límite permitido (DS 037-2008-PCM)
ED-01	DBO	Julio 2010	154	50
		Agosto 2010	163	50
		Setiembre 2010	394	50

**Cuadro N° 3**

Comparación del resultado del parámetro DQO monitoreado en el punto ED-01 en los meses de agosto y setiembre de 2010 con el límite establecido en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM

Punto de Monitoreo	Parámetro	Fecha de monitoreo	Resultado de monitoreo	Límite permitido (DS 037-2008-PCM)
--------------------	-----------	--------------------	------------------------	------------------------------------





ED-01	DQO	Agosto 2010	605	250
		Setiembre 2010	1318	250

**Cuadro N° 4**

Comparación del resultado del parámetro Aceites y Grasas monitoreado en el punto ED-01 en el mes de setiembre de 2010 con el límite establecido en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM

Punto de Monitoreo	Parámetro	Fecha de monitoreo	Resultado de monitoreo	Límite permitido (DS 037-2008-PCM)
ED-01	Aceites y Grasas	Setiembre 2010	83.6	20

**Cuadro N° 5**

Comparación del resultado del parámetro Coliformes Totales monitoreado en el punto ED-01 en el mes de setiembre de 2010 con el límite establecido en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM

Punto de Monitoreo	Parámetro	Fecha de monitoreo	Resultado de monitoreo	Límite permitido (DS 037-2008-PCM)
ED-01	Coliformes Totales	Setiembre 2010	240000 <sup>27</sup>	< 1000

42. En sus descargos, Gran Tierra señaló que para el tratamiento de efluentes domésticos, se empleó una planta de tratamiento de Lodos Activados por Aireación Extendida, la cual necesita un periodo de acondicionamiento para la reproducción y maduración óptima de las bacterias aerobias. Sin embargo, debido a la corta duración del proyecto de sismica (desde julio hasta setiembre de 2010), no se logró cumplir con el acondicionamiento, aun cuando se realizaron mejoras en el sistema de tratamiento.
43. Al respecto, es preciso señalar que si bien es cierto el tiempo de acondicionamiento de una planta de tratamiento de efluentes domésticos está en función del periodo de generación de un lecho bacteriano (lodos activados) el cual se encargará de degradar la materia orgánica, también es cierto que experiencias en otros sectores indican que este proceso demora entre 2 a 3 semanas<sup>28</sup>.
44. Por otro lado, la corta duración del proyecto no justifica el exceso de LMP, por el contrario, Gran Tierra debió adoptar las acciones preventivas necesarias para acondicionar la planta de tratamiento de efluentes domésticos, a fin de cumplir con los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.
45. Asimismo, Gran Tierra señaló que las aguas grises son tratadas previamente en la Trampa de Grasas, para luego ser conducidas, conjuntamente con las aguas negras a la PTARD. Posteriormente, el efluente es derivado a un campo de infiltración, el cual actúa como un tratamiento final de aguas residuales, donde los



<sup>27</sup> 2.4E+05.

<sup>28</sup> Guía sobre tratamientos de aguas residuales urbanas para pequeños núcleos de población, Instituto Tecnológico de Canarias, 1era ed.-España 2006, pp. 89.





- microorganismos del ambiente se encargan de realizar dicho tratamiento de acuerdo al EIA.
46. Respecto a ello, si bien la disposición final de los efluentes domésticos se realiza a través de un campo de infiltración, conforme lo establece el EIA<sup>29</sup>, cabe señalar que el efecto producido por los microorganismos del ambiente sobre los parámetros excedidos no se encuentra acreditado, por lo que Gran Tierra tendría que demostrar a través de un ensayo de laboratorio, si en efecto los efluentes domésticos se encuentran debajo de los límites establecidos por Decreto Supremo N° 037-2008-PCM. En este sentido, el monitoreo se realiza antes de la disposición final, esto es a la salida de la planta de tratamiento, tal como Gran Tierra lo declaró en su Informe Ambiental Anual.
  47. Así también, Gran Tierra señaló que los resultados obtenidos del monitoreo de la Quebrada Tamshiyacu no excedieron los ECA de Agua Superficial para los parámetros en cuestión.
  48. Con relación a ello, es preciso señalar que aun cuando Gran Tierra ha verificado que no se ha excedido el ECA de Agua Superficial en la Quebrada Tamshiyacu, ello no acredita que haya cumplido con su obligación de no exceder los LMP establecidos por el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, toda vez que dicha empresa realizó la disposición final del efluente tratado en el campo de infiltración, el cual califica como un cuerpo receptor de tipo suelo.
  49. Adicionalmente, respecto al parámetro Aceites y Grasas, Gran Tierra señaló que durante el mes de setiembre de 2010 se presentó una anomalía operativa en el funcionamiento de la PTARD.
  50. Con relación a lo argumentado, cabe mencionar que los Aceites y Grasas son tratados previamente en la Trampa de Grasas, para luego ser conducidos a la PTARD; en ese sentido, la empresa tiene la responsabilidad, conforme lo establece el artículo 3° del RPAAH, de no exceder los LMP y con ello la obligación de realizar el mantenimiento periódico y el control del buen funcionamiento operativo de la referida planta.
- Finalmente, respecto al parámetro Coliformes Totales, Gran Tierra señaló que durante el mes de setiembre de 2010 se presentó un problema operativo que involucró al dosificador de hipoclorito, adoptándose las medidas pertinentes para mejorar la calidad del efluente.
52. El dosificador de hipoclorito tiene la función de reducir o eliminar los Coliformes Totales del efluente doméstico, en tal sentido, conforme lo establece el artículo 3° del RPAAH, Gran Tierra tiene la obligación de garantizar su correcto funcionamiento, para lo cual debe ser revisado diariamente.
  53. Por tanto, ha quedado acreditado que Gran Tierra superó los LMP respecto del parámetro DBO en los meses de julio, agosto y setiembre de 2010, del parámetro DQO en los meses de agosto y setiembre de 2010, y de los parámetros Aceites y Grasas y Coliformes Totales en el mes de setiembre de 2010 en el punto de monitoreo ED-01, conforme el siguiente detalle:







**Cuadro N° 6**  
**Incumplimiento de LMP en el punto de monitoreo ED-01**

Punto de Monitoreo	Parámetro	Fecha de monitoreo	Resultado de monitoreo	Límite permitido (DS 037-2008-PCM)
ED-01	DBO	Julio 2010	154	50
		Agosto 2010	163	50
		Setiembre 2010	394	50
	DQO	Agosto 2010	605	250
		Setiembre 2010	1318	250
	Aceites y Grasas	Setiembre 2010	83.6	20
	Coliformes Totales	Setiembre 2010	240000	< 1000

54. En atención a las consideraciones expuestas, se declara la responsabilidad administrativa de Gran Tierra en los siguiente extremos:
- (i) En el punto de monitoreo ED-01, Gran Tierra superó el LMP respecto del parámetro DBO durante el mes de julio de 2010.
  - (ii) En el punto de monitoreo ED-01, Gran Tierra superó los LMP respecto de los parámetros DBO y DQO durante el mes de agosto de 2010.
  - (iii) En el punto de monitoreo ED-01, Gran Tierra superó los LMP respecto de los parámetros Aceites y Grasas, DBO, DQO y Coliformes Totales durante el mes de setiembre de 2010.

**b) En el punto de monitoreo PE-L128-ED01**

**IV.1.1.2 Hecho imputado N° 4: En el punto de monitoreo PE-L128-ED01, Gran Tierra habría superado el LMP respecto del parámetro DBO durante el mes de noviembre de 2010.**



55. El 31 de marzo de 2011, Gran Tierra remitió al OEFA el Informe Ambiental Anual 2010 correspondiente al Lote 128. De la revisión de dicho documento, la Dirección de Supervisión del OEFA advirtió que en el punto de monitoreo PE-L128-ED01 se habría superado el LMP de efluentes líquidos del parámetro DBO en el mes de noviembre del 2010, conforme el siguiente detalle<sup>30</sup>:

Año 2010
<i><b>“En el Punto de muestreo identificado como PE-L128-ED01 se supera el Límite Máximo Permisible – LMP de Efluentes Líquidos del parámetro DBO5 registrado en el mes de noviembre 2010.”</b></i>
(El énfasis ha sido agregado)





56. La conducta descrita se sustenta en la comparación del LMP de efluentes líquidos del parámetro DBO establecido en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM y del resultado consignado en el Informe Ambiental Anual 2010 en el mes de noviembre de 2010 medido en el punto de monitoreo PE-L128-ED01, conforme se evidencia a continuación:

**Cuadro N° 7**

**Comparación del resultado del parámetro DBO monitoreado en el punto PE-L128-ED01 en el mes de noviembre de 2010 con el límite establecido en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM**

Punto de Monitoreo	Parámetro	Fecha de monitoreo	Resultado de monitoreo	Límite permitido (DS 037-2008-PCM)
PE-L128-ED01	DBO	Noviembre 2010	94	50

57. En sus descargos, Gran Tierra reiteró los argumentos expuestos para los hechos imputados N° 1, N° 2 y N° 3 para el parámetro DBO, expuestos en los párrafos N° 42, N° 45 y N° 47 de la presente Resolución, precisando que el proyecto de perforación de pozos estratigráficos, que estuvo a cargo de una empresa contratista encargada de la construcción de la plataforma fue de corta duración (desde noviembre de 2010 hasta enero de 2011) y que no se evidenció afectación de los cuerpos de agua de la zona del proyecto.
58. Al respecto, se reiteran los argumentos expuestos en los párrafos N° 43, N° 44, N° 46 y N° 48 referentes a que conforme experiencias de otros sectores el periodo de acondicionamiento de la planta de tratamiento demora entre 2 a 3 semanas, por lo que la corta duración del proyecto de pozos estratigráficos no justifica el exceso de LMP; asimismo, el campo de infiltración es un cuerpo receptor por lo que constituye un punto final de monitoreo conforme se evidencia del Informe Ambiental Anual; y, finalmente, la no afectación de los cuerpos de agua en la zona del proyecto, no acreditan que Gran Tierra haya cumplido con su obligación de no exceder los LMP.
59. Por tanto, ha quedado acreditado que Gran Tierra superó el LMP respecto del parámetro DBO durante el mes de noviembre de 2010 en el punto de monitoreo PE-L128-ED01, conforme el siguiente detalle:

**Cuadro N° 8**

**Incumplimiento de LMP en el punto de monitoreo PE-L128-ED01**

Punto de Monitoreo	Parámetro	Fecha de monitoreo	Resultado de monitoreo	Límite permitido (DS 037-2008-PCM)
PE-L128-ED01	DBO	Noviembre 2010	94	50

60. En atención a las consideraciones expuestas, se declara la responsabilidad administrativa de Gran Tierra debido a que en el punto de monitoreo PE-L128-ED01, superó el LMP respecto del parámetro DBO durante el mes de noviembre de 2010.





c) En el punto de monitoreo PE-L128-ED02IV.1.1.3 Hecho imputado N° 5: En el punto de monitoreo PE-L128-ED02, Gran Tierra habría superado los LMP respecto de los parámetros DBO y DQO durante el mes de noviembre de 2010.

61. El 31 de marzo de 2011, Gran Tierra remitió al OEFA el Informe Ambiental Anual 2010 correspondiente al Lote 128. De la revisión de dicho documento, la Dirección de Supervisión del OEFA advirtió que en el punto de monitoreo PE-L128-ED02 se habrían superado los LMP de efluentes líquidos de los parámetros DBO y DQO en el mes de noviembre de 2010, conforme el siguiente detalle<sup>31</sup>:

<u>Año 2010</u>
<b><i>“En el Punto de muestreo identificado como PE-L128-ED02 se superan los Límites Máximos Permisibles – LMPs de Efluentes Líquidos de los parámetros DBO5 y DQO registrados en el mes de noviembre de 2010.”</i></b>
(El énfasis ha sido agregado)

62. La conducta descrita se sustenta en la comparación de los LMP de efluentes líquidos de los parámetros DBO y DQO establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM y de los resultados consignados en el Informe Ambiental Anual 2010 en el mes de noviembre de 2010 medidos en el punto de monitoreo PE-L128-ED02, conforme se evidencia a continuación:

Cuadro N° 9

**Comparación del resultado del parámetro DBO monitoreado en el punto PE-L128-ED02 en el mes de noviembre de 2010 con el límite establecido en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM**

Punto de Monitoreo	Parámetro	Fecha de monitoreo	Resultado de monitoreo	Límite permitido (DS 037-2008-PCM)
PE-L128-ED02	DBO	Noviembre 2010	262	50

Cuadro N° 10

**Comparación del resultado del parámetro DQO monitoreado en el punto PE-L128-ED02 en el mes de noviembre de 2010 con el límite establecido en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM**

Punto de Monitoreo	Parámetro	Fecha de monitoreo	Resultado de monitoreo	Límite permitido (DS 037-2008-PCM)
PE-L128-ED02	DQO	Noviembre 2010	976	250



63. En sus descargos, Gran Tierra señaló que no se habrían sobrepasado los LMP respecto de los parámetros DBO y DQO durante el mes de noviembre de 2010, toda vez que el punto de monitoreo PE-L128-ED02 es un punto de control operativo intermedio, que corresponde a una trampa de grasas destinada al tratamiento previo de las aguas grises.

31

Folio 78 reverso del Expediente.





64. Al respecto, cabe señalar que de la revisión del Informe Ambiental Anual 2010 no se evidencia que el punto de monitoreo PE-L128-ED02 corresponda a un punto de control operativo intermedio que corresponde a una trampa de grasas destinada al tratamiento previo de las aguas grises; en este sentido, Gran Tierra es responsable por el exceso de LMP en los parámetros de DBO y DQO durante el mes de noviembre de 2010 en el referido punto de monitoreo.
65. Por tanto, ha quedado acreditado que Gran Tierra superó los LMP respecto de los parámetros DBO y DQO durante el mes de noviembre de 2010 en el punto de monitoreo PE-L128-ED02, conforme el siguiente detalle:

**Cuadro N° 11**  
**Incumplimiento de LMP en el punto de monitoreo PE-L128-ED02**

Punto de Monitoreo	Parámetro	Fecha de monitoreo	Resultado de monitoreo	Límite permitido (DS 037-2008-PCM)
PE-L128-ED02	DBO	Noviembre 2010	262	50
	DQO	Noviembre 2010	976	250

66. En atención a las consideraciones expuestas, se declara la responsabilidad administrativa de Gran Tierra debido a que en el punto de monitoreo PE-L128-ED02, superó los LMP respecto de los parámetros DBO y DQO durante el mes de noviembre de 2010.

**d) En el punto de monitoreo PE-128-A-ED**

**IV.1.1.4 Hechos imputados N° 6 y N° 7: En el punto de monitoreo PE-128-A-ED, Gran Tierra habría superado los LMP respecto de los parámetros DBO, DQO, Aceites y Grasas y Coliformes Totales durante los meses de diciembre de 2010 y enero de 2011.**

67. El 31 de marzo de 2011 y el 3 de abril de 2012, Gran Tierra remitió al OEFA los Informes Ambientales Anuales 2010 y 2011, respectivamente, correspondientes al Lote 128. De la revisión de dichos documentos, la Dirección de Supervisión del OEFA advirtió que en el punto de monitoreo PE-128-A-ED se habrían superado los LMP de efluentes líquidos de los parámetros DBO y DQO en los meses de diciembre de 2010 y enero de 2011, del parámetro Aceites y Grasas en el mes de diciembre de 2010; y, del parámetro Coliformes Totales en el mes de enero de 2011, conforme el siguiente detalle<sup>32</sup>:

**Año 2010**

*"En el Punto de muestreo identificado como PE-128-A-ED se superan los Límites Máximos Permisibles – LMPs de Efluentes Líquidos de los parámetros Aceites y grasas, DBO5 y DQO registrados en el mes de diciembre de 2010."*

**Año 2011**

*"En el Punto de monitoreo identificado como PE128-A-ED se superan los Límites Máximos Permisibles – LMPs de Efluentes Líquidos de los*

<sup>32</sup> Folios 77 y 77 reverso, respectivamente, del Expediente.





**parámetros DBO5, DQO y Coliformes Totales registrados en el mes de enero del 2011."**

(El énfasis ha sido agregado)

68. La conducta descrita se sustenta en la comparación de los LMP de efluentes líquidos de los parámetros DBO, DQO, Aceites y Grasas y Coliformes Totales establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM y de los resultados consignados en los Informes Ambientales Anuales 2010 y 2011 en los meses de diciembre de 2010 y enero de 2011, respectivamente, medidos en el punto de monitoreo PE-128-A-ED, conforme se evidencia a continuación:

**Cuadro N° 12**

Comparación del resultado del parámetro DBO monitoreado en el punto PE-128-A-ED en los meses de diciembre de 2010 y enero de 2011 con el límite establecido en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM

Punto de Monitoreo	Parámetro	Fecha de monitoreo	Resultado de monitoreo	Límite permitido (DS 037-2008-PCM)
PE-128-A-ED	DBO	Diciembre 2010	94	50
		Enero 2011	145	50

**Cuadro N° 13**

Comparación del resultado del parámetro DQO monitoreado en el punto PE-128-A-ED en los meses de diciembre de 2010 y enero de 2011 con el límite establecido en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM

Punto de Monitoreo	Parámetro	Fecha de monitoreo	Resultado de monitoreo	Límite permitido (DS 037-2008-PCM)
PE-128-A-ED	DQO	Diciembre 2010	799	250
		Enero 2011	486	250

**Cuadro N° 14**

Comparación del resultado del parámetro Aceites y Grasas monitoreado en el punto PE-128-A-ED en el mes de diciembre de 2010 con el límite establecido en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM

Punto de Monitoreo	Parámetro	Fecha de monitoreo	Resultado de monitoreo	Límite permitido (DS 037-2008-PCM)
PE-128-A-ED	Aceites y Grasas	Diciembre 2010	32.7	20

**Cuadro N° 15**

Comparación del resultado del parámetro Coliformes Totales monitoreado en el punto PE-128-A-ED en el mes de enero de 2011 con el límite establecido en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM

Punto de Monitoreo	Parámetro	Fecha de monitoreo	Resultado de monitoreo	Límite permitido (DS 037-2008-PCM)







PE-128-A-ED	Coliformes Totales	Enero 2011	1600000 <sup>33</sup>	< 1000
-------------	--------------------	------------	-----------------------	--------

69. En sus descargos, Gran Tierra reiteró los argumentos expuestos para los hechos imputados N° 1, N° 2 y N° 3 para los parámetros DBO, DQO, Aceites y Grasas y Coliformes Totales, expuestos en los párrafos N° 42, N° 45 y N° 47 de la presente Resolución, precisando que el proyecto de perforación de pozos estratigráficos, que estuvo a cargo de una empresa contratista encargada de la construcción de la plataforma, fue de corta duración (desde noviembre de 2010 hasta enero de 2011) y que no se evidenció afectación de los cuerpos de agua de la zona del proyecto.
70. Al respecto, se reiteran los argumentos expuestos en los párrafos N° 43, N° 44, N° 46 y N° 48 referentes a que conforme experiencias de otros sectores el periodo de acondicionamiento de la planta de tratamiento demora entre 2 a 3 semanas, por lo que la corta duración del proyecto de pozos estratigráficos no justifica el exceso de LMP; asimismo, el campo de infiltración es un cuerpo receptor por lo que constituye un punto final de monitoreo conforme se evidencia del Informe Ambiental Anual; y, finalmente, que la no afectación de los cuerpos de agua en la zona del proyecto, no acreditan que Gran Tierra haya cumplido con su obligación de no exceder los LMP.
71. Adicionalmente, respecto al parámetro Aceites y Grasas, Gran Tierra señaló que durante el mes de diciembre de 2010 se presentó una anomalía operativa; mientras que respecto al parámetro Coliformes Totales señaló que durante el mes de enero de 2011 se presentó un problema operativo que involucró al dosificador de hipoclorito.
72. Con relación a ello, cabe precisar, conforme a lo señalado en los párrafos N° 50 y N° 52 de la presente Resolución, que Gran Tierra en virtud del artículo 3° del RPAAH se encuentra obligado a no exceder los LMP y con ello a realizar el mantenimiento periódico y el control del buen funcionamiento operativo de la PTARD, así como a garantizar el correcto funcionamiento del dosificador de hipoclorito, el cual debe ser revisado diariamente.
73. Por tanto, ha quedado acreditado que Gran Tierra superó los LMP respecto de los parámetros DBO y DQO en los meses de diciembre de 2010 y enero de 2011, del parámetro Aceites y Grasas en el mes de diciembre de 2010; y, del parámetro Coliformes Totales en el mes de enero de 2011 en el punto de monitoreo PE-128-A-ED, conforme el siguiente detalle:

**Cuadro N° 16**  
**Incumplimiento de LMP en el punto de monitoreo PE-128-A-ED**

Punto de Monitoreo	Parámetro	Fecha de monitoreo	Resultado de monitoreo	Límite permitido (DS 037-2008-PCM)
	DBO	Diciembre 2010	94	50
		Enero 2011	145	50
	DQO	Diciembre 2010	799	250

<sup>33</sup> 1.6E+06.





PE-128-A-ED		Enero 2011	486	250
	Aceites y Grasas	Diciembre 2010	32.7	20
	Coliformes Totales	Enero 2011	1600000	< 1000

74. En atención a las consideraciones expuestas, se declara la responsabilidad administrativa de Gran Tierra en los siguientes extremos:

- (i) En el punto de monitoreo PE-128-A-ED, Gran Tierra superó los LMP respecto de los parámetros Aceites y Grasas, DBO y DQO durante el mes de diciembre de 2010.
- (ii) En el punto de monitoreo PE128-A-ED, Gran Tierra superó los LMP respecto de los parámetros DBO, DQO y Coliformes Totales durante el mes de enero de 2011.

e) **En el punto de monitoreo PE-128-A-ED-CT**

**IV.1.1.5 Hechos imputados N° 8, N° 9 y N° 10:** En el punto de monitoreo PE-128-A-ED-CT, Gran Tierra habría superado los LMP respecto de los parámetros DBO y Coliformes Totales durante los meses de enero, febrero y marzo de 2011.

75. El 3 de abril de 2012, Gran Tierra remitió al OEFA el Informe Ambiental Anual 2011 correspondiente al Lote 128. De la revisión de dicho documento, la Dirección de Supervisión del OEFA advirtió que en el punto de monitoreo PE-128-A-ED-CT se habrían superado los LMP de efluentes líquidos del parámetro Coliformes Totales en los meses de enero, febrero y marzo de 2011 y del parámetro DBO en los meses de febrero y marzo de 2011, conforme el siguiente detalle<sup>34</sup>:

<u>Año 2011</u>
<i><b>“En el Punto de monitoreo identificado como PE128-A-ED-CT se supera el Límite Máximo Permisible – LMP de Efluentes Líquidos de los parámetros Coliformes Totales registrados en el mes de enero, febrero y marzo del 2011, así como del parámetro DBO5 en los meses de febrero y marzo del 2011.”</b></i>

(El énfasis ha sido agregado)

76. La conducta descrita se sustenta en la comparación de los LMP de efluentes líquidos de los parámetros DBO y Coliformes Totales establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM y de los resultados consignados en el Informe Ambiental Anual 2011 en los meses de enero, febrero y marzo de 2011 medidos en el punto de monitoreo PE-128-A-ED-CT, conforme se evidencia a continuación:

**Cuadro N° 17**

**Comparación del resultado del parámetro DBO monitoreado en el punto PE-128-A-ED-CT en los meses de febrero y marzo de 2011 con el límite establecido en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM**

Punto de Monitoreo	Parámetro	Fecha de monitoreo	Resultado de monitoreo	Límite permitido (DS 037-2008-PCM)
--------------------	-----------	--------------------	------------------------	------------------------------------

<sup>34</sup> Folio 76 del Expediente.





PE-128-A-ED-CT	DBO	Febrero 2011	51	50
		Marzo 2011	73	50

**Cuadro N° 18**

Comparación del resultado del parámetro Coliformes Totales monitoreado en el punto PE-128-A-ED-CT en los meses de enero, febrero y marzo de 2011 con el límite establecido en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM

Punto de Monitoreo	Parámetro	Fecha de monitoreo	Resultado de monitoreo	Límite permitido (DS 037-2008-PCM)
PE-128-A-ED-CT	Coliformes Totales	Enero 2011	47000 <sup>35</sup>	< 1000
		Febrero 2011	220000 <sup>36</sup>	< 1000
		Marzo 2011	280000 <sup>37</sup>	< 1000

77. En sus descargos, Gran tierra reiteró los argumentos expuestos para los hechos imputados N° 1, N° 2 y N° 3 para los parámetros DBO y Coliformes Totales, expuestos en los párrafos N° 42, N° 45 y N° 47 de la presente Resolución, precisando que el proyecto de perforación de pozos estratigráficos, que estuvo a cargo de una empresa contratista encargada de la perforación, fue de corta duración (desde enero de 2011 hasta marzo de 2011) y que no se evidenció afectación de los cuerpos de agua de la zona del proyecto.



78. Al respecto, se reiteran los argumentos expuestos en los párrafos N° 43, N° 44, N° 46 y N° 48 referentes a que conforme experiencias de otros sectores el periodo de acondicionamiento de la planta de tratamiento demora entre 2 a 3 semanas, por lo que la corta duración del proyecto de pozos estratigráficos no justifica el exceso de LMP; asimismo, el campo de infiltración es un cuerpo receptor por lo que constituye un punto final de monitoreo conforme se evidencia del Informe Ambiental Anual; y, finalmente, que la no afectación de los cuerpos de agua en la zona del proyecto, no acreditan que Gran Tierra haya cumplido con su obligación de no exceder los LMP.

79. Adicionalmente, Gran Tierra señaló que en el mes de febrero de 2011 el valor obtenido para el parámetro DBO (51 mg/L) estuvo ligeramente por encima del LMP (50 mg/L), por lo que la variación (1 mg/L) pudo estar comprendida por la incertidumbre del método analítico, por lo que al no presentar decimales la resolución del método analítico se debe redondear el valor entero inmediato superior.

80. Al respecto, cabe señalar que los resultados reportados ante la autoridad competente son tomados como tal, siendo comparados con los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM; es decir, en el presente caso, al haber reportado Gran Tierra como resultado de monitoreo de LMP para el parámetro DBO en el mes de febrero de 2011 la cantidad de 51 mg/L y al indicar la norma

<sup>35</sup> 4.7E+04.

<sup>36</sup> 2.2E+05.

<sup>37</sup> 2.8E+05.





como límite para el mencionado parámetro la cantidad 50 mg/L, se concluye que la mencionada empresa superó el límite establecido.

81. Finalmente, Gran Tierra señaló que en el mes de marzo de 2011 se presentó una anomalía puntual para el parámetro DBO.
82. Respecto a lo indicado, cabe señalar que Gran Tierra en virtud del artículo 3° del RPAAH se encuentra obligado a no exceder los LMP y con ello a realizar el mantenimiento periódico y el control del buen funcionamiento operativo del Sistema de Tratamiento.
83. Por tanto, ha quedado acreditado que Gran Tierra superó los LMP respecto del parámetro Coliformes Totales en los meses de enero, febrero y marzo de 2011 y del parámetro DBO en los meses de febrero y marzo de 2011 en el punto de monitoreo PE-128-A-ED-CT, conforme el siguiente detalle:

**Cuadro N° 19**  
**Incumplimiento de LMP en el punto de monitoreo PE-128-A-ED-CT**

Punto de Monitoreo	Parámetro	Fecha de monitoreo	Resultado de monitoreo	Límite permitido (DS 037-2008-PCM)
PE-128-A-ED-CT	DBO	Febrero 2011	51	50
		Marzo 2011	73	50
	Coliformes Totales	Enero 2011	47000	< 1000
		Febrero 2011	220000	< 1000
		Marzo 2011	280000	< 1000

84. En atención a las consideraciones expuestas, se declara la responsabilidad administrativa de Gran Tierra en los siguientes extremos:

- (i) En el punto de monitoreo PE128-A-ED-CT, Gran Tierra superó el LMP respecto del parámetro Coliformes Totales durante el mes de enero de 2011.
- (ii) En el punto de monitoreo PE128-A-ED-CT, Gran Tierra superó los LMP respecto de los parámetros Coliformes Totales y DBO durante el mes de febrero de 2011.
- (iii) En el punto de monitoreo PE128-A-ED-CT, Gran Tierra superó los LMP respecto de los parámetros Coliformes Totales y DBO durante el mes de marzo de 2011.

f) **En el punto de monitoreo PE-128-A-ED-TGCT**

- IV.1.1.6 Hechos imputados N° 11, N° 12 y N° 13:** En el punto de monitoreo PE-128-A-ED-TGCT, Gran Tierra habría superado los LMP respecto de los parámetros Aceites y Grasas, DBO, DQO y Coliformes Totales durante los meses de enero, febrero y marzo de 2011.



85. El 3 de abril de 2012, Gran Tierra remitió al OEFA el Informe Ambiental Anual 2011 correspondiente al Lote 128. De la revisión de dicho documento, la Dirección de Supervisión del OEFA advirtió que en el punto de monitoreo PE-128-A-ED-TGCT se habrían superado los LMP de efluentes líquidos del parámetro DBO en los meses de febrero y marzo de 2011, del parámetro DQO en el mes de enero de 2011 y de los parámetros Aceites y Grasas y Coliformes Totales en los meses de enero, febrero y marzo de 2011, conforme el siguiente detalle<sup>38</sup>:

Año 2011
<i>"En el punto de monitoreo identificado como PE128-A-ED-TGCT se superan los Límite Máximo Permisible – LMP de Efluentes Líquidos de los parámetros Aceites y Grasas registrados en los meses de enero, febrero y marzo del 2011, DBO5 registrados en los meses de febrero y marzo del 2011, DQO registrado en el mes de enero del 2011 y Coliformes Totales registrados en los meses de enero, febrero y marzo del 2011."</i>

(El énfasis ha sido agregado)

86. La conducta descrita se sustenta en la comparación de los LMP de efluentes líquidos de los parámetros DBO, DQO, Aceites y Grasas y Coliformes Totales establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM y de los resultados consignados en el Informe Ambiental Anual 2011 en los meses de enero, febrero y marzo de 2011 medidos en el punto de monitoreo PE-128-A-ED-TGCT, conforme se evidencia a continuación:

**Cuadro N° 20**

Comparación del resultado del parámetro DBO monitoreado en el punto PE-128-A-ED-TGCT en los meses de febrero y marzo de 2011 con el límite establecido en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM

Punto de Monitoreo	Parámetro	Fecha de monitoreo	Resultado de monitoreo	Límite permitido (DS 037-2008-PCM)
PE-128-A-ED-TGCT	DBO	Febrero 2011	115	50
		Marzo 2011	102	50



**Cuadro N° 21**

Comparación del resultado del parámetro DQO monitoreado en el punto PE-128-A-ED-TGCT en el mes de enero de 2011 con el límite establecido en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM

Punto de Monitoreo	Parámetro	Fecha de monitoreo	Resultado de monitoreo	Límite permitido (DS 037-2008-PCM)
PE-128-A-ED-TGCT	DQO	Enero 2011	492	250

**Cuadro N° 22**

Comparación del resultado del parámetro Aceites y Grasas monitoreado en el punto PE-128-A-ED-TGCT en los meses de enero, febrero y marzo de 2011 con el límite establecido en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM





Punto de Monitoreo	Parámetro	Fecha de monitoreo	Resultado de monitoreo	Límite permitido (DS 037-2008-PCM)
PE-128-A-ED-TGCT	Aceites y Grasas	Enero 2011	248.6	20
		Febrero 2011	53.9	20
		Marzo 2011	22.5	20

**Cuadro N° 23**

Comparación del resultado del parámetro Coliformes Totales monitoreado en el punto PE-128-A-ED-TGCT en los meses de enero, febrero y marzo de 2011 con el límite establecido en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM

Punto de Monitoreo	Parámetro	Fecha de monitoreo	Resultado de monitoreo	Límite permitido (DS 037-2008-PCM)
PE-128-A-ED-TGCT	Coliformes Totales	Enero 2011	130000 <sup>39</sup>	< 1000
		Febrero 2011	240000 <sup>40</sup>	< 1000
		Marzo 2011	1600000 <sup>41</sup>	< 1000

87. En sus descargos, Gran Tierra reiteró los argumentos expuestos para el hecho imputado N° 5, conforme el párrafo 63 de la presente Resolución, sosteniendo que no se habrían sobrepasado los LMP respecto de los parámetros Aceites y Grasas, DBO, DQO y Coliformes Totales durante los meses de enero, febrero y marzo del año 2011, toda vez que el punto de monitoreo PE-128-A-ED-TGCT es un punto de control operativo intermedio, que corresponde a una trampa de grasas destinada al tratamiento previo de las aguas grises.
88. En efecto, de la revisión del Informe Ambiental Anual 2011 se verifica que el punto de monitoreo PE128-A-ED-TGCT corresponde a un punto operativo intermedio ubicado a la salida de la trampa de grasas, conforme el siguiente detalle:

**"Tabla: Puntos de muestreo del monitoreo Abiótico  
Área del Pozo Estratigráfico Kanatari 1X"**

Programa de monitoreo	Punto de muestreo	Frecuencia	Este	Norte	Referencia
Monitoreo de efluentes domésticos	<b>PE128-A-ED-TGCT</b>	Mensual	728341	9541371	<b>Salida de la trampa de grasa</b>

(El énfasis ha sido agregado)

89. En tal sentido, al haber quedado acreditado que el punto de monitoreo PE128-A-ED-TGCT se encuentra en una etapa previa (salida de la trampa de grasas) al

<sup>39</sup> 1.3E+05.

<sup>40</sup> 2.4E+05.

<sup>41</sup> 1.6E+06.



tratamiento final<sup>42</sup>, se archiva el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Gran Tierra en los siguientes extremos:

- (i) En el punto de monitoreo PE128-A-ED-TGCT, Gran Tierra habría superado los LMP respecto de los parámetros Aceites y Grasas, DQO y Coliformes Totales durante el mes de enero de 2011.
- (ii) En el punto de monitoreo PE128-A-ED-TGCT, Gran Tierra habría superado los LMP respecto de los parámetros Aceites y Grasas, DBO y Coliformes Totales durante el mes de febrero de 2011.
- (iii) En el punto de monitoreo PE128-A-ED-TGCT, Gran Tierra habría superado los LMP respecto de los parámetros Aceites y Grasas, DBO y Coliformes Totales durante el mes de marzo de 2011.

#### **IV.2 Los instrumentos de gestión ambiental como herramientas para la concretización del derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado**

90. El artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que constituye un derecho fundamental de la persona el gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida. Dicha manifestación constitucional exige que las leyes se apliquen en función a este derecho fundamental, imponiendo a los Organismos Públicos el deber de tutelarlos y a los particulares de respetarlo, de conformidad con lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N° 3343-2007-PA/TC<sup>43</sup>.

91. El artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), establece el deber de todas las personas -naturales o jurídicas- de contribuir a una efectiva gestión ambiental, es decir, cumplir con las políticas, principios y regulaciones sectoriales ambientales, con el fin de lograr un ordenamiento efectivo. Ello, como presupuesto para aspirar a un desarrollo sostenible del país, a la garantía de protección del ambiente, a la salud de las personas en forma individual y colectiva, a la conservación de la diversidad biológica y al aprovechamiento sostenible de los recursos naturales.



92. En ese contexto, el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas destinadas a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades causen o puedan causar al ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.

<sup>42</sup> Estudio de Impacto Ambiental y Social (EIAS) Del Proyecto De Prospección Sísmica 2D y Perforación de Pozos Estratigráficos, en el Lote 128, Cap. VI. Plan de manejo, p. 6-90.

<sup>43</sup> En la Sentencia emitida en el Expediente N° 3343-2007-PA/TC, el Tribunal Constitucional señaló lo siguiente: "(...) El derecho al ambiente equilibrado y adecuado participa tanto de las propiedades de los derechos reaccionales -libertad negativa (de no dañar el medio ambiente)- como de los derechos prestacionales -libertad positiva (evitar, proteger y/o reparar los daños inevitables que se produzcan)-. En su faz reaccional, se traduce en la obligación de los particulares y del Estado de abstenerse de realizar cualquier tipo de actos que afecten al ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida humana. En su dimensión prestacional, impone a los particulares y al Estado tareas u obligaciones destinadas a conservar el ambiente equilibrado, las cuales se traducen, a su vez, en un haz de posibilidades. Esto no sólo supone tareas de conservación, sino también de prevención y evidentemente de reparación o compensación de los daños producidos (...)"





93. Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la Política Nacional del Ambiente<sup>44</sup>, la misma que está conformada por lineamientos y objetivos medianamente definidos<sup>45</sup>. Dicha ejecución se da en función a los principios establecidos en la LGA y en lo señalado por sus normas complementarias y reglamentarias<sup>46</sup>.
94. En ese sentido, la finalidad de estos instrumentos es alcanzar el objetivo trazado en la Política Nacional del Ambiente, el cual busca: *"mejorar la calidad de vida de las personas, garantizando la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales en el largo plazo; y el desarrollo sostenible del país, mediante la prevención, protección y recuperación del ambiente y sus componentes, la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, de una manera responsable y congruente con el respeto de los derechos fundamentales de la persona"*<sup>47</sup>.
95. A partir de la Política Nacional del Ambiente surgen además un conjunto de acciones que el Estado se compromete a desarrollar y promover con el fin de preservar y conservar el ambiente frente a las actividades humanas que pudieran afectarlo. Cabe señalar que dicha política se adoptó en función al mandato establecido en el artículo 67° de nuestra Constitución<sup>48</sup>.
96. En ese sentido, el Tribunal Constitucional señala que la Política Ambiental guarda una relación intrínseca con lo dispuesto en el inciso 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, que reconoce el derecho fundamental de toda persona *"a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida"*<sup>49</sup>,

<sup>44</sup> La Política Nacional del Ambiente fue aprobada mediante el Decreto Supremo N° 012-2009-MINAM, publicado el 23 de mayo de 2009.

<sup>45</sup> LANEGRA, Iván. "Haciendo funcionar al Derecho Ambiental: elección y diseño de los instrumentos de gestión ambiental". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Lima, año 3, número 6, 2008, p. 139.

<sup>46</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

**"Artículo 16°.- De los instrumentos"**

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias."

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

**"Artículo 9°.- Del objetivo"**

La Política Nacional del Ambiente tiene por objetivo mejorar la calidad de vida de las personas, garantizando la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales en el largo plazo; y el desarrollo sostenible del país, mediante la prevención, protección y recuperación del ambiente y sus componentes, la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, de una manera responsable y congruente con el respeto de los derechos fundamentales de la persona."

<sup>48</sup> Constitución Política del Perú de 1993.

**"Artículo 67°.-** El Estado determina la política nacional del ambiente. Promueve el uso sostenible de sus recursos naturales."

<sup>49</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional N° 0048-2004-PI/TC

**"Argumento 31:** El artículo 67° de la Constitución establece la obligación perentoria del Estado de instituir la política nacional del ambiente. Ello implica un conjunto de acciones que el Estado se compromete a desarrollar o promover, con el fin de preservar y conservar el ambiente frente a las actividades humanas que pudieran afectarlo.

Esta política nacional -entendida como el conjunto de directivas para la acción orgánica del Estado a favor de la defensa y conservación del ambiente- debe permitir el desarrollo integral de todas las generaciones de peruanos que tienen el derecho de gozar de un ambiente adecuado para el bienestar de su existencia. Esta responsabilidad estatal guarda relación con lo dispuesto en el artículo 2°, inciso 22) de la Constitución, que reconoce el derecho fundamental de toda persona "a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida.

Dicha política debe promover el uso sostenible de los recursos naturales; ergo, debe auspiciar el goce de sus beneficios resguardando el equilibrio dinámico entre el desarrollo socioeconómico de la Nación y la protección y conservación de un disfrute permanente."







constituyendo una clara opción por la garantía de este derecho, así como una opción decidida por el desarrollo sostenible<sup>50</sup>.

97. Por lo tanto, los instrumentos de gestión ambiental no solamente se configuran como un mecanismo orientado a aplicar o concretar el objetivo de la Política Ambiental, sino también a hacer efectivo el derecho constitucional a un ambiente equilibrado y adecuado, mediante la fijación de un conjunto de obligaciones, incentivos y responsabilidades destinados a aquellos actores que por sus actividades pudieran generar impactos al ambiente<sup>51</sup>.

#### **IV.2.1 La obligación del titular de actividades de hidrocarburos de cumplir con los compromisos asumidos en su EIA**

98. El artículo 9° del RPAAH<sup>52</sup> establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de éstas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el Estudio Ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación.
99. Al respecto el artículo 4° de la referida norma<sup>53</sup> señala que el Estudio de Impacto Ambiental es el documento de evaluación ambiental de aquellos proyectos de inversión cuya ejecución puede generar impactos ambientales negativos significativos en términos cuantitativos o cualitativos, debiendo como mínimo ser a nivel de Factibilidad del Proyecto.
100. Por tanto, siendo que los compromisos establecidos en el estudio ambiental son de obligatorio cumplimiento para los titulares de actividades de hidrocarburos, los mismos constituyen obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente.

#### **IV.2.1.1 Hecho imputado N° 14: Gran Tierra no habría realizado el análisis del parámetro Coliformes Fecales en los meses de julio, agosto, setiembre, noviembre y diciembre de 2010 y en los meses de enero, febrero y marzo de 2011, de acuerdo a lo establecido en su EIA.**

101. En el Capítulo 6 referente al Plan de Manejo Ambiental y Social del EIA, Gran Tierra se comprometió a realizar el monitoreo mensual del parámetro Coliformes Fecales, conforme el siguiente detalle<sup>54</sup>:

<sup>50</sup> ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. *Manual de Derecho Ambiental*. Lima: Iustitia, 2001, p. 412.

<sup>51</sup> LANEGRA, Iván. Op. Cit. p. 140.

<sup>52</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.**  
"Artículo 9°.- *Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.*"

<sup>53</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.**  
"Artículo 4°.- **Definiciones**  
**Estudio Ambiental:** Documentos de evaluación ambiental de proyectos de inversión y actividades de hidrocarburos. Comprende a los DIA, EIA, EIAP, EIS-sd, PAMA, PAC y PEMA."

<sup>54</sup> El mencionado compromiso se encuentra en la página 6-112 del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Prospección Sísmica 2D y perforación de pozos estratigráficos en el Lote 128, aprobado mediante Resolución Directoral N° 124-2010-MEM/AEE.





### 6.11.2.1 MONITOREO DE EFLUENTES DOMÉSTICOS E INDUSTRIALES

#### 6.11.2.1.2 Perforaciones Estratigráficas

**“Los Efluentes domésticos de los campamentos de las Perforaciones Estratigráficas (PE) serán monitoreados diariamente, para medir: pH, conductividad, y cloro residual, y mensualmente, para medir Coliformes totales y fecales, DBO, DQO, sólidos totales disueltos, aceites y grasas. Estos parámetros serán comparados con los valores de los límites máximos permisibles de efluentes de la actividad de hidrocarburos (...).”**

(El énfasis ha sido agregado)

102. De la revisión de los Informes Ambientales Anuales 2010 y 2011 correspondientes al Lote 128, la Dirección de Supervisión del OEFA advirtió que Gran Tierra no habría cumplido con realizar el monitoreo del parámetro Coliformes Fecales durante los meses de julio, agosto, setiembre, noviembre y diciembre de 2010 y los meses de enero, febrero y marzo de 2011, conforme se indica a continuación:

**“La empresa no efectuó el análisis del parámetro Coliformes fecales de acuerdo a lo establecido en su Estudio Ambiental aprobado en los meses de julio, agosto, setiembre, noviembre y diciembre del 2010, según los resultados reportados en el monitoreo de efluentes líquidos del Informe Ambiental Anual del período 2010 del Lote 128 (Hoja de trámite con registro N° 2011-E01-03873); así también en los meses de enero, febrero y marzo del 2011, según los resultados reportados en el monitoreo de efluentes líquidos del Informe Ambiental Anual del período 2011 del Lote 128 (Hoja de trámite con registro N° 2012-E01-007702).”**

(El énfasis ha sido agregado)

103. En sus descargos, Gran Tierra señaló que debido a lo alejado de las estaciones de muestreo y atendiendo a las condiciones de la zona del proyecto, no fue posible el traslado de las muestras al laboratorio Corplab para el análisis de Coliformes Fecales, en el plazo máximo de preservación de 24 horas, por lo que se optó por realizar el análisis en campo del parámetro E. Coli, el cual representa un valor muy próximo a los Coliformes Fecales, por lo que se cumplió con lo establecido en el EIA.



104. Al respecto, cabe mencionar que el artículo 9° del RPAAH establece que los compromisos asumidos por los titulares de hidrocarburos en sus Estudios Ambientales son de obligatorio cumplimiento a partir de la aprobación de los mismos, por lo que Gran Tierra se encontraba obligado a realizar el monitoreo de los Coliformes Fecales, conforme se comprometió en su EIA.
105. Asimismo, es preciso señalar que si bien es cierto que el grupo de Coliformes Fecales (termotolerantes) comprende en mayor proporción al E. Coli, también es cierto que se encuentran en menor grado otras bacterias como Klebsiella, Enterobacter y Citrobacter<sup>55</sup>. En ese sentido, Gran Tierra ha incumplido su compromiso ambiental, toda vez que éste se encuentra referido a realizar el monitoreo ambiental del parámetro Coliformes Fecales y no sólo de unas de las bacterias que componen al mismo (E. Coli).
106. En atención a las consideraciones expuestas, se declara la responsabilidad administrativa de Gran Tierra en tanto ha quedado acreditado que no realizó el análisis del parámetro Coliformes Fecales en los meses de julio, agosto,

<sup>55</sup> Dirección General de Salud Ambiental, Estándares de Calidad Ambiental del Agua, Grupo N° 4: Conservación Del Ambiente – Parámetros Microbiológicos, p. 45.



setiembre, noviembre y diciembre de 2010 y en los meses de enero, febrero y marzo de 2011, de acuerdo a lo establecido en su EIA.

**IV.2.1.2 Hecho imputado N° 15: Gran Tierra no habría ejecutado monitoreos de ruido ambiental durante el mes de abril de 2011, conforme a lo establecido en su EIA.**

107. De acuerdo a lo indicado en el Capítulo 6 referente al Plan de Manejo Ambiental y Social del EIA, Gran Tierra se comprometió a realizar el monitoreo de ruido ambiental durante el tiempo de duración de la perforación exploratoria, conforme el siguiente detalle<sup>56</sup>:

**6.11.2.4 MONITOREO DE RUIDO AMBIENTAL**

"(...)

**La frecuencia de monitoreo será mensual y durante el tiempo que dure la perforación exploratoria. Los resultados de ruido ambiental serán comparados con el D.S. N° 085-2003-PCM (...).**

(El énfasis ha sido agregado)

108. El 3 de abril de 2012, Gran Tierra remitió al OEFA el Informe Ambiental Anual 2011 correspondiente al Lote 128. De la revisión de dicho documento, la Dirección de Supervisión del OEFA, advirtió que Gran Tierra no habría cumplido con efectuar los monitoreos de ruido ambiental en abril de 2011, considerando que la perforación del Pozo Kantari 1X se efectuó hasta dicho mes, conforme se indica a continuación<sup>57</sup>:

**“La empresa no ejecutó monitoreos de ruido ambiental durante el mes de abril del 2011, considerando que la perforación del Pozo Kantari 1X se efectuó hasta el mes de abril del 2011.”**

(El énfasis ha sido agregado)



109. En sus descargos, Gran Tierra manifestó que al haberse iniciado las actividades de abandono el 11 de marzo de 2011, tal como se evidencia en su Plan de Abandono, no correspondía efectuar el monitoreo de ruido ambiental en el mes de abril de 2011.

110. En efecto, de la revisión del Plan de Abandono Total del Lote 128, aprobado mediante Resolución Directoral N° 035-2013-MEM/AAE (en adelante, Plan de Abandono)<sup>58</sup> se evidencia que las actividades de abandono en la Locación Kanatari se iniciaron el 11 de marzo de 2011, conforme se indica a continuación<sup>59</sup>:

**“5.2 PLAN DE ABANDONO EJECUTADO PARA LA PERFORACIÓN ESTRATIGRÁFICA DEL POZO PE 128-A (LOCACIÓN KANATARI)**

**El Plan de Abandono se inició el 11 de marzo de 2011 y culminó el 12 de mayo de 2011, este plan incluyó a todas las instalaciones del proyecto de perforación estratigráfica.”**

(El énfasis ha sido agregado)

<sup>56</sup> El mencionado compromiso se encuentra en la página 6-116 del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Prospección Sísmica 2D y perforación de pozos estratigráficos en el Lote 128, aprobado mediante Resolución Directoral N° 124-2010-MEM/AAE.

<sup>57</sup> Folio 79 reverso del Expediente.

<sup>58</sup> Folios del 145 al 147 del Expediente.

<sup>59</sup> Folio 148 del Expediente.





111. Por tanto, al haber sido aprobado el referido Plan de Abandono por el Ministerio de Energía y Minas, dicha entidad ha dado su conformidad respecto a lo señalado por Gran Tierra en el citado documento, por lo que queda evidenciado que la fecha de inicio de actividades de abandono empezó el 11 de marzo de 2011.
112. Asimismo, de la revisión del Informe Ambiental Anual 2011 correspondiente al Lote 128, se evidencia en su Anexo 13 correspondiente al Reporte Diario HSE – Proyecto de Perforación Pozo Kanatari – 1X que con fecha 30 de marzo de 2011 se realizaron actividades de desmontaje, retiro, desmovilización de quipos y facilidades de perforación en el Pozo Kanatari 1X, tal como se evidencia a continuación<sup>60</sup>:

**“REPORTE DIARIO HSE  
PROYECTO DE PERFORACIÓN POZO KANATARI – 1X  
FECHA: 30-Mar-11  
(...)  
**ACTIVIDAD OPERATIVA RELEVANTE**  
**Desmontaje, retiro, desmovilización de quipos y facilidades** (Equipo Tuscany:  
88% desarmado, 74% desmovilizado).  
(...).”  
(El énfasis ha sido agregado)**

113. Por tanto, en atención a los medios probatorios que obran en el expediente, se concluye que no existía obligación por parte de Gran Tierra de realizar los monitoreos de ruido ambiental durante el mes de abril del 2011, toda vez que las actividades del proyecto de Prospección Sísmica 2D y perforación de pozos estratigráficos en el Lote 128 concluyó en marzo del 2011, iniciándose en dicha fecha la ejecución del Plan de Abandono, conforme se grafica a continuación:

**Gráfica 1**



114. En atención a las consideraciones expuestas, se archiva el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Gran Tierra en el presente extremo.

**IV.2.1.3 Hecho imputado N° 16: En el punto de monitoreo R-01, Gran Tierra habría superado los Estándares de Calidad Ambiental de ruido ambiental aprobados mediante Decreto Supremo N° 085-2003-PCM durante los meses de noviembre y diciembre de 2010, incumpliendo con el compromiso establecido en su EIA.**

115. De acuerdo a lo indicado en el Capítulo 6 referente al Plan de Manejo Ambiental y Social del EIA, Gran Tierra se comprometió a realizar el monitoreo de ruido de

<sup>60</sup> Folio 154 del Expediente.



modo tal que se controlen los niveles de ruido generados por su proyecto, con la finalidad de no superar los ECA ruido establecidos en el Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, conforme el siguiente detalle:

#### 6.11.2.4 MONITOREO DE RUIDO AMBIENTAL

**"El objeto del monitoreo de ruidos en todas las fases del proyecto es el cumplimiento de los estándares para el monitoreo de ruido ambiental (...).**

**La frecuencia de monitoreo será mensual y durante el tiempo que dure la perforación exploratoria. Los resultados de ruido ambiental serán comparados con el D.S. N° 085-2003-PCM (...).**

(El énfasis ha sido agregado)

116. El 31 de marzo del 2011, Gran Tierra remitió al OEFA el Informe Anual Ambiental del 2010 correspondiente al Lote 128, reportando los siguientes resultados en el punto de monitoreo R-01 para los meses de noviembre y diciembre del 2010<sup>61</sup>:

**"Cuadro 7 Evaluación del Ruido Ambiental. Campamento Sub Base C128-B. Julio – Setiembre 2010. Lote 128."**

Nov	Nov	Dic	Dic
R-01 (Diurno)	R-01 (Nocturno)	R-01 (Diurno)	R-01 (Nocturno)
63.1	50.2	65.8	51.2

117. Posteriormente, de la revisión del referido Informe, la Dirección de Supervisión del OEFA advirtió que Gran Tierra habría incumplido el compromiso establecido en su EIA al superar los ECA ruido para zona residencial en el punto de monitoreo R-01 durante los meses de noviembre y diciembre de 2010, conforme se indica a continuación<sup>62</sup>:

**"En los meses de noviembre y diciembre del año 2010, en el punto R-01 se superó el Estándar de Calidad Ambiental (ECA) de Ruido aprobado mediante D.S. N° 085-2003-PCM para el horario diurno y nocturno, respecto a una zona residencial, incumpliendo de esta manera lo establecido en su Estudio Ambiental aprobado."**

(El énfasis ha sido agregado)

118. En sus descargos, Gran Tierra señaló que no se habrían sobrepasado los ECA ruido durante los meses de noviembre y diciembre de 2010, toda vez que el punto de monitoreo R-01 se encuentra en una zona industrial cuyos estándares establecidos por Decreto Supremo N° 085-2003-PCM no han sido sobrepasados.

119. En efecto, de la revisión del Informe Ambiental Anual 2010 correspondiente al Lote 128 se verifica que el punto de monitoreo R-01 se encuentra en una zona industrial<sup>63</sup>, por lo que comparando los resultados de monitoreo de ruido con los ECA ruido para zona industrial establecidos por Decreto Supremo N° 085-2003-

<sup>61</sup> Folio 168 del Expediente.

<sup>62</sup> Folio 81 del Expediente.

<sup>63</sup> Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido, aprobado por Decreto Supremo N° 085-2003-PCM.  
"Artículo 3°.- De las definiciones  
(...)  
s) **Zona Industrial:** Área autorizada por el gobierno local correspondiente para la realización de actividades industriales."





PCM (80 decibeles para horario diurno y 70 decibeles para horario nocturno), no se han superado los mismos, conforme se detalla a continuación:

**Cuadro N° 24**

**Comparación de resultados de monitoreo de ruido de los meses de noviembre y diciembre de 2010 con ECA ruido para zona industrial establecido por Decreto Supremo N° 085-2003-PCM**

Fecha de monitoreo	Horario	Resultado de monitoreo	ECA ruido zona industrial (DS 085-2003-PCM)
Noviembre 2010	R-01 (Diurno)	63.1	80
Noviembre 2010	R-01 (Nocturno)	50.2	70
Diciembre 2010	R-01 (Diurno)	65.8	80
Diciembre 2010	R-01 (Nocturno)	51.2	70

120. Asimismo, de la verificación del EIA de Gran Tierra no se observa que el punto de monitoreo R-01 se encuentre ubicado en zona residencial ni que la referida empresa se haya comprometido a que en dicho punto de monitoreo no se superen los estándares para zona residencial.

121. En atención a las consideraciones expuestas, se archiva el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Gran Tierra en el presente extremo.

**IV.2.1.4 Hecho imputado N° 17: En el punto de monitoreo C128-A-R, Gran Tierra habría superado los Estándares de Calidad Ambiental aprobados mediante Decreto Supremo N° 085-2003-PCM durante los meses de enero y marzo de 2011, incumpliendo con el compromiso establecido en su EIA.**

122. De acuerdo a lo indicado en el Capítulo 6 referente al Plan de Manejo Ambiental y Social del EIA, Gran Tierra se comprometió a realizar el monitoreo de ruido de modo tal que se controlen los niveles de ruido generados por su proyecto, con la finalidad de no superar los ECA establecidos en el Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, conforme el siguiente detalle:

**6.11.2.4 MONITOREO DE RUIDO AMBIENTAL**

**“El objeto del monitoreo de ruidos en todas las fases del proyecto es el cumplimiento de los estándares para el monitoreo de ruido ambiental (...)**

**La frecuencia de monitoreo será mensual y durante el tiempo que dure la perforación exploratoria. Los resultados de ruido ambiental serán comparados con el D.S. N° 085-2003-PCM (...).”**

(El énfasis ha sido agregado)

123. El 3 de abril de 2012, Gran Tierra remitió al OEFA el Informe Anual Ambiental 2011 correspondiente al Lote 128, reportando los siguientes resultados en el punto de monitoreo C128-A-R para los meses de enero y marzo de 2011<sup>64</sup>:

**“Cuadro 5: Evaluación del Ruido Ambiental. Campamento “El Pobrecito”**

<sup>64</sup> Folio 159 del Expediente.



Parámetro	Unidad	Enero 2011		Marzo 2011	
		C128-A-R (Diurno)	C128-A-R (Nocturno)	C128-A-R (Diurno)	C128-A-R (Nocturno)
LAeqT	dB (A)	67.9	52.4	65.4	55.6

124. Posteriormente, de la revisión del referido Informe, la Dirección de Supervisión del OEFA advirtió que Gran Tierra habría incumplido el compromiso establecido en su EIA al superar los ECA ruido para zona residencial en el punto de monitoreo C128-A-R durante los meses de enero y marzo del 2011, conforme se indica a continuación<sup>65</sup>:

“En el mes de enero del 2011 en el punto C128-A-R se superó el Estándar de Calidad Ambiental (ECA) de Ruido aprobado mediante D.S. N° 085-2003-PCM para el horario diurno y nocturno, respecto de una zona residencial incumpliendo de esta manera lo establecido en su Estudio Ambiental aprobado.”

“En el mes de marzo del 2011 en el punto C128-A-R se superó el Estándar de Calidad de Ruido para el horario diurno y nocturno, respecto de una zona residencial.”

(El énfasis ha sido agregado)

125. En sus descargos, Gran Tierra señaló que no se habrían superado los ECA ruido durante los meses de enero y marzo del 2011, toda vez que el punto de monitoreo C128-A-R se encuentra en una zona industrial cuyos estándares establecidos por Decreto Supremo N° 085-2003-PCM no han sido sobrepasados.
126. En efecto, de la revisión del Informe Anual Ambiental 2011 correspondiente al Lote 128 se verifica que el punto de monitoreo C128-A-R se encuentra en una zona industrial, por lo que comparando los resultados del monitoreo de ruido con los ECA ruido para zona industrial establecidos por Decreto Supremo N° 085-2003-PCM (80 decibeles para horario diurno y 70 decibeles para horario nocturno), no se han superado los mismos, conforme se detalla a continuación:



#### Cuadro N° 25

Comparación de resultados de monitoreo de ruido de los meses de enero y marzo de 2011 con ECA ruido para zona industrial establecido por Decreto Supremo N° 085-2003-PCM

Fecha de monitoreo	Horario	Resultado de monitoreo	ECA ruido zona industrial (DS 085-2003-PCM)
Enero 2011	C128-A-R (Diurno)	67.9	80
Enero 2011	C128-A-R (Nocturno)	52.4	70
Marzo 2011	C128-A-R (Diurno)	65.4	80
Marzo 2011	C128-A-R (Nocturno)	55.6	70

127. Asimismo, de la verificación del EIA de Gran Tierra no se observa que el punto de monitoreo C128-A-R se encuentre ubicado en zona residencial ni que la referida

<sup>65</sup> Folios 81 y 79, respectivamente, del Expediente.





empresa se haya comprometido a que en dicho punto de monitoreo no se superen los estándares para zona residencial.

128. En atención a las consideraciones expuestas, se archiva el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Gran Tierra en el presente extremo.

**IV.2.1.5 Hecho imputado N° 18: En el punto de monitoreo C128-A-R-1, Gran Tierra habría superado los Estándares de Calidad Ambiental aprobados mediante Decreto Supremo N° 085-2003-PCM durante los meses de febrero y marzo de 2011, incumpliendo con el compromiso establecido en su EIA.**

129. De acuerdo a lo indicado en el Capítulo 6 referente al Plan de Manejo Ambiental y Social del EIA, Gran Tierra se comprometió a realizar el monitoreo de ruido de modo tal que se controlen los niveles de ruido generados por su proyecto, con la finalidad de no superar los ECA establecidos en el Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, conforme el siguiente detalle:

**6.11.2.4 MONITOREO DE RUIDO AMBIENTAL**

**"El objeto del monitoreo de ruidos en todas las fases del proyecto es el cumplimiento de los estándares para el monitoreo de ruido ambiental (...)**

**La frecuencia de monitoreo será mensual y durante el tiempo que dure la perforación exploratoria. Los resultados de ruido ambiental serán comparados con el D.S. N° 085-2003-PCM (...).**

(El énfasis ha sido agregado)

130. El 3 de abril de 2012, Gran Tierra remitió al OEFA el Informe Anual Ambiental 2011 correspondiente al Lote 128, reportando los siguientes resultados en el punto de monitoreo C128-A-R-1 para los meses de febrero y marzo de 2011<sup>66</sup>:

***"Cuadro 12: Evaluación del Ruido Ambiental. Área del PE Kanatari 1X"***

Parámetro	Unidad	Punto de Muestreo		Punto de Muestreo	
		Febrero 2011		Marzo 2011	
		C128-A-R-1 (Diurno)	C128-A-R-1 (Nocturno)	C128-A-R-1 (Diurno)	C128-A-R-1 (Nocturno)
LAeqT	dB (A)	80.1	81.3	72.6	83.3



131. Posteriormente, de la revisión del referido Informe, la Dirección de Supervisión del OEFA advirtió que Gran Tierra habría incumplido el compromiso establecido en su EIA al superar los ECA ruido para zona industrial en el punto de monitoreo C128-A-R-1 durante los meses de febrero y marzo del año 2011, conforme el siguiente detalle<sup>67</sup>:

**"En el mes de febrero del 2011 en el punto C128-A-R-1 se superó el Estándar de Calidad Ambiental (ECA) de Ruido aprobado mediante D.S. N° 085-2003-PCM para el horario diurno y nocturno, respecto de una zona industrial incumpliendo de esta manera lo establecido en su Estudio Ambiental aprobado."**

**"En el mes de marzo del 2011 en el punto C128-A-R-1 se superó el Estándar de Calidad Ambiental (ECA) de Ruido aprobado mediante D.S. N° 085-2003-PCM para el horario diurno y nocturno, respecto de una zona industrial incumpliendo de esta manera lo establecido en su Estudio Ambiental aprobado."**

<sup>66</sup> Folio 155 del Expediente.

<sup>67</sup> Folios 81 reverso y 80 reverso, respectivamente, del Expediente.





**PCM para el horario nocturno, respecto de una zona industrial** incumpliendo de esta manera lo establecido en su Estudio Ambiental aprobado.”  
(El énfasis ha sido agregado)

132. Con relación al horario diurno del mes de febrero de 2011, Gran Tierra señaló en sus descargos que el resultado de la medición de ruido ambiental diurno del referido mes fue de 80.1 decibeles, el cual aplicando la regla de redondeo de cifras se reduce al número entero 80, esto es, el mismo valor que el ECA ruido para zona industrial (horario diurno) contemplado en el Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, el cual no estipula cifras decimales.
133. Al respecto, cabe señalar que a pesar que la norma indique valores enteros, los resultados reportados ante la autoridad competente son tomados como tal, siendo comparados con los ECA ruido establecidos en el Decreto Supremo N° 085-2003-PCM; es decir, en el presente caso, al haber reportado Gran Tierra como resultado de monitoreo de ruido diurno en el mes febrero de 2011 la cantidad de 80.1 decibeles y al indicar el estándar para zona industrial establecido por norma la cantidad 80 decibeles, se concluye que la mencionada empresa sobrepasó el estándar establecido, conforme el siguiente detalle:

**Cuadro N° 26**

**Comparación del resultado de monitoreo de ruido del mes de febrero de 2011 para horario diurno con ECA ruido para zona industrial establecido por Decreto Supremo N° 085-2003-PCM**

Fecha de monitoreo	Horario	Resultado de monitoreo	ECA ruido zona industrial (DS 085-2003-PCM)
Febrero 2011	C128-A-R-1 (Diurno)	<b>80.1</b>	<b>80</b>

134. Con relación al horario diurno en el mes de marzo de 2011, Gran Tierra señaló en sus descargos que en dicho mes el ECA ruido para horario diurno no fue sobrepasado.

135. En efecto, de la comparación del resultado reportado en el Informe Ambiental Anual del 2011 para el mes de marzo (horario diurno), con el ECA ruido para zona industrial establecido por Decreto Supremo N° 085-2003-PCM (80 decibeles para horario diurno), se verifica que Gran Tierra no ha sobrepasado el mismo, por lo que no se ha configurado infracción administrativa, conforme el siguiente detalle:

**Cuadro N° 27**

**Comparación del resultado de monitoreo de ruido del mes de marzo de 2011 para horario diurno con ECA ruido para zona industrial establecido por Decreto Supremo N° 085-2003-PCM**

Fecha de monitoreo	Horario	Resultado de monitoreo	ECA ruido zona industrial (DS 085-2003-PCM)
Marzo 2011	C128-A-R-1 (Diurno)	<b>72.6</b>	<b>80</b>

136. Con relación al horario nocturno de los meses de febrero y marzo de 2011, Gran Tierra señaló en sus descargos que las mediciones de ruido ambiental para dichos meses arrojaron valores ligeramente por encima de los ECA ruido, los cuales no sólo son atribuibles a las operaciones del proyecto sino también a los ruidos





propios de los ambientes amazónicos (fauna, eventos meteorológicos, entre otros), por lo que no puede atribuirse dicho exceso a las operaciones de Gran Tierra. Adicionalmente, señaló que se implementaron medidas de atenuación de ruido en los generadores de la plataforma.

137. Con relación a lo indicado por Gran Tierra, cabe mencionar que de la revisión del Capítulo 5 referente a la Evaluación de Impactos Ambientales de su EIA, se advierte que los niveles de ruido en la línea base se encontraban entre 40 y 50 decibeles para horario diurno y entre 37 y 44 decibeles para horario nocturno<sup>68</sup>, por lo que lo afirmado por la empresa no tiene sustento, en tanto se evidencia que el exceso de ruido generado es producto de sus operaciones, habiendo sobrepasado los ECA ruido para horario nocturno en los meses de febrero y marzo de 2011, conforme el siguiente detalle:

#### Cuadro N° 28

Comparación de los resultados de monitoreo de ruido de los meses de febrero y marzo de 2011 para horario nocturno con ECA ruido para zona industrial establecido por Decreto Supremo N° 085-2003-PCM

Fecha de monitoreo	Horario	Resultado de monitoreo	ECA ruido zona industrial (DS 085-2003-PCM)
Febrero 2011	C128-A-R-1 (Nocturno)	81.3	70
Marzo 2011	C128-A-R-1 (Nocturno)	83.3	70

138. En atención a las consideraciones expuestas, se declara la responsabilidad administrativa de Gran Tierra en tanto ha quedado acreditado que ha superado el ECA ruido para horario diurno en el mes de febrero de 2011 y para horario nocturno en los meses de febrero y marzo de 2011 en el punto de monitoreo C128-A-R-1.

**IV.2.1.6 Hecho imputado N° 19:** En el punto de monitoreo C128-A-R-2, Gran Tierra habría sobrepasado los Estándares de Calidad Ambiental aprobados mediante Decreto Supremo N° 085-2003-PCM durante el mes de febrero de 2011, incumpliendo con el compromiso establecido en su EIA.



139. De acuerdo a lo indicado en el Capítulo 6 referente al Plan de Manejo Ambiental y Social del EIA, Gran Tierra se comprometió a realizar el monitoreo de ruido de modo tal que se controlen los niveles de ruido generados por su proyecto, con la finalidad de no superar los ECA establecidos en el Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, conforme el siguiente detalle:

#### 6.11.2.4 MONITOREO DE RUIDO AMBIENTAL

**"El objeto del monitoreo de ruidos en todas las fases del proyecto es el cumplimiento de los estándares para el monitoreo de ruido ambiental (...)**

**La frecuencia de monitoreo será mensual y durante el tiempo que dure la perforación exploratoria. Los resultados de ruido ambiental serán comparados con el D.S. N° 085-2003-PCM (...).**

(El énfasis ha sido agregado)

<sup>68</sup>

Estudio de Impacto Ambiental y Social (EIAS) Del Proyecto De Prospección Sísmica 2D y Perforación de Pozos Estratigráficos, en el Lote 128, Cap. V. Evaluación de Impactos, p. 5-18.



140. El 3 de abril de 2012, Gran Tierra remitió al OEFA el Informe Anual Ambiental 2011 correspondiente al Lote 128, reportando el siguiente resultado en el punto de monitoreo C128-A-R-2 para el mes de febrero de 2011<sup>69</sup>:

**“Cuadro 12: Evaluación del Ruido Ambiental. Área del PE Kanatari 1X”**

Parámetro	Unidad	Punto de Muestreo	
		Febrero 2011	
		C128-A-R-2 (Diurno)	C128-A-R-2 (Nocturno)
LAeqT	dB (A)	79.2	70.4

141. Posteriormente, de la revisión del referido Informe, la Dirección de Supervisión del OEFA advirtió que Gran Tierra habría incumplido el compromiso establecido en su EIA al superar los ECA ruido para zona industrial en el punto de monitoreo C128-A-R-2 durante el mes de febrero del 2011 (nocturno), conforme el siguiente detalle<sup>70</sup>:

**“En el mes de febrero del 2011 en el punto C128-A-R-2 se superó el Estándar de Calidad Ambiental (ECA) de Ruido aprobado mediante D.S. N° 085-2003-PCM para el horario nocturno, respecto de una zona industrial incumpliendo de esta manera lo establecido en su Estudio Ambiental aprobado.”**

(El énfasis ha sido agregado)

142. En sus descargos, Gran Tierra señaló que atendiendo a la ubicación del punto de monitoreo C128-A-R-2 y al área del proyecto, se trata de una estación de ruido industrial y no de ruido ambiental, por lo que al no encontrarse dentro del supuesto legal, no puede compararse con el ECA ruido del Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, adjuntando para ello el siguiente detalle:

**“Tabla 16 Clasificación de las Estaciones de Muestreo de Ruido”**

Estación de Muestreo de Ruido	Descripción	Tipo de Estación de Muestreo de Ruido	
		Estación de Muestreo de Ruido Ambiental	Estación de Muestreo de Ruido Industrial
C128-A-R-2	Estación de muestreo de ruido, ubicado al costado del área del almacén de materiales y lavandería, parte central del campamento		X



143. Al respecto, cabe señalar que de la revisión del Informe Ambiental Anual 2011 se evidencia que en el punto de monitoreo C128-A-R-2 se realizaron mediciones de ruido ambiental, sin hacerse ninguna distinción entre ruido ambiental e industrial, habiendo superado Gran Tierra el estándar para horario nocturno en el mes de febrero de 2011, conforme el siguiente detalle:

<sup>69</sup> Folio 155 del Expediente.

<sup>70</sup> Folio 80 y 80 reverso del Expediente.



**Cuadro N° 29**

Comparación del resultado de monitoreo de ruido del mes de febrero de 2011 para horario nocturno con ECA ruido para zona industrial establecido por Decreto Supremo N° 085-2003-PCM

Fecha de monitoreo	Horario	Resultado de monitoreo	ECA ruido zona industrial (DS 085-2003-PCM)
Febrero 2011	C128-A-R-2 (Nocturno)	70.4	70

144. Asimismo, de la verificación del EIA de Gran Tierra no se evidencia que el punto de monitoreo C128-A-R-2 se encuentre destinado a realizar monitoreos de ruido industrial.
145. En atención a las consideraciones expuestas, se declara la responsabilidad administrativa de Gran Tierra en tanto ha quedado acreditado que ha superado el ECA ruido para horario nocturno en el mes de febrero de 2011 en el punto de monitoreo C128-A-R-2.

**IV.2.1.7 Hecho imputado N° 20: En el punto de monitoreo PE128-A-R01-CT, Gran Tierra habría sobrepasado los Estándares de Calidad Ambiental aprobados mediante Decreto Supremo N° 085-2003-PCM durante el mes de marzo de 2011, incumpliendo con el compromiso establecido en su EIA.**

146. De acuerdo a lo indicado en el Capítulo 6 referente al Plan de Manejo Ambiental y Social del EIA, Gran Tierra se comprometió a realizar el monitoreo de ruido de modo tal que se controlen los niveles de ruido generados por su proyecto, con la finalidad de no superar los ECA establecidos en el Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, conforme el siguiente detalle:

**6.11.2.4 MONITOREO DE RUIDO AMBIENTAL**

**"El objeto del monitoreo de ruidos en todas las fases del proyecto es el cumplimiento de los estándares para el monitoreo de ruido ambiental (...)**

**La frecuencia de monitoreo será mensual y durante el tiempo que dure la perforación exploratoria. Los resultados de ruido ambiental serán comparados con el D.S. N° 085-2003-PCM (...)."**

(El énfasis ha sido agregado)

147. El 3 de abril de 2012, Gran Tierra remitió al OEFA el Informe Anual Ambiental 2011 correspondiente al Lote 128, reportando el siguiente resultado en el punto de monitoreo PE128-A-R01-CT para el mes de marzo de 2011<sup>71</sup>:

**"Cuadro 12: Evaluación del Ruido Ambiental. Área del PE Kanatari 1X"**

Parámetro	Unidad	Punto de Muestreo	
		Marzo 2011	
		PE128-A-R01-CT (Diurno)	PE128-A-R01-CT (Nocturno)

<sup>71</sup> Folio 155 del Expediente.



<i>LAeqT</i>	<i>dB (A)</i>	71.5	73.3
--------------	---------------	------	------

148. Posteriormente, de la revisión del referido Informe, la Dirección de Supervisión del OEFA advirtió que Gran Tierra habría incumplido el compromiso establecido en su EIA al superar los ECA ruido para zona industrial en el punto de monitoreo PE128-A-R01-CT durante el mes de marzo de 2011 (nocturno), conforme el siguiente detalle<sup>72</sup>:

**“En el mes de marzo del 2011 en el punto PE128-A-R01-CT se superó el Estándar de Calidad de Ruido para el horario nocturno, respecto de una zona industrial incumpliendo de esta manera lo establecido en su Estudio Ambiental aprobado.”**

(El énfasis ha sido agregado)

149. En sus descargos, Gran Tierra señaló que atendiendo a la ubicación del punto de monitoreo PE128-A-R01-CT y al área del proyecto, se trata de una estación de ruido industrial y no de ruido ambiental, por lo que al no encontrarse dentro del supuesto legal, no puede compararse con el ECA ruido del Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, adjuntando para ello el siguiente detalle:

**“Tabla 16 Clasificación de las Estaciones de Muestreo de Ruido”**

Estación de Muestreo de Ruido	Descripción	Tipo de Estación de Muestreo de Ruido	
		Estación de Muestreo de Ruido Ambiental	Estación de Muestreo de Ruido Industrial
PE128-A-R01-CT	Estación de muestreo de ruido, ubicado en las inmediaciones de los dormitorios del campamento Tuscany		X



150. Al respecto, cabe señalar que de la revisión del Informe Ambiental Anual 2011 se evidencia que en el punto de monitoreo PE128-A-R01-CT se realizaron mediciones de ruido ambiental, sin hacerse ninguna distinción entre ruido ambiental e industrial, habiendo superado Gran Tierra el estándar para horario nocturno en el mes de marzo de 2011, conforme el siguiente detalle:

**Cuadro N° 30**

**Comparación del resultado de monitoreo de ruido del mes de marzo de 2011 para horario nocturno con ECA ruido para zona industrial establecido por Decreto Supremo N° 085-2003-PCM**

Fecha de monitoreo	Horario	Resultado de monitoreo	ECA ruido zona industrial (DS 085-2003-PCM)
Marzo 2011	PE128-A-R01-CT (Nocturno)	73.3	70

<sup>72</sup> Folio 80 y 80 reverso del Expediente.





151. Asimismo, de la verificación del EIA de Gran Tierra no se evidencia que el punto de monitoreo PE128-A-R01-CT se encuentre destinado a realizar monitoreos de ruido industrial.
152. En atención a las consideraciones expuestas, se declara la responsabilidad administrativa de Gran Tierra en tanto ha quedado acreditado que ha superado el ECA ruido para horario nocturno en el mes de marzo de 2011 en el punto de monitoreo PE128-A-R01-CT.

## V. MEDIDA CORRECTIVA

### V.1 La imposición de medidas correctivas

153. En el presente caso, los hechos sobre los cuales se ha declarado infracción administrativa corresponden a actividades operativas del proyecto de Prospección Sísmica 2D y perforación de pozos estratigráficos del Lote 128<sup>73</sup>, el cual ha finalizado en marzo de 2011, tal como se evidencia del Capítulo 5 del Plan de Abandono Total del Lote 128, aprobado por Resolución Directoral N° 035-2013-MEM-AAE, detallado a continuación:

***“5.2 PLAN DE ABANDONO EJECUTADO PARA LA PERFORACIÓN ESTRATIGRÁFICA DEL POZO PE 128-A (LOCACIÓN KANATARI)***

***El Plan de Abandono se inició el 11 de marzo de 2011 y culminó el 12 de mayo de 2011, este plan incluyó a todas las instalaciones del proyecto de perforación estratigráfica.”***

(El énfasis ha sido agregado)

154. Asimismo, a través de la Carta N° PRAG-GFRC-0288-2012 del 4 de junio de 2012<sup>74</sup>, Perupetro S.A. ha puesto en conocimiento del OEFA acerca de la información correspondiente a las sueltas de áreas, parciales y totales, de los lotes petroleros, verificándose que Gran Tierra realizó el 28 de noviembre de 2011 la suelta del Lote 128 en su totalidad (100%), conforme el siguiente detalle<sup>75</sup>:

***“LISTADO DE SUELTAS DE ÁREAS TOTALES”***

<i>Lote</i>	<i>Región</i>	<i>Contratista</i>	<i>Porcentaje de suelta</i>	<i>Fecha Término</i>
<b>128</b>	<b>Loreto</b>	<b>Gran Tierra Energy Inc. Sucursal del Perú</b>	<b>100 %</b>	<b>28.11.11</b>



155. En tal sentido, atendiendo a que el proyecto de Prospección Sísmica 2D y perforación de pozos estratigráficos del Lote 128 ha culminado y a que Gran Tierra ha ejecutado el Plan de Abandono del Lote 128 siendo devueltas la totalidad de las tierras del referido lote al estado, no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el

<sup>73</sup> Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de Prospección Sísmica 2D y Perforación de Pozos Estratigráficos del Lote 128, aprobado mediante Resolución Directoral N° 124-2010-MEM/AAE del 5 de abril de 2010.

<sup>74</sup> Recepcionada en mesa de partes del OEFA el 18 de junio de 2012. Folio 152 del expediente.

<sup>75</sup> Folio 150 del Expediente.





Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la responsabilidad administrativa de Gran Tierra Energy Perú S.R.L. por la comisión de las siguientes infracciones:

N°	Conducta infractora	Norma que establece la obligación ambiental	Norma que tipifica la conducta y la sanción
1	En el punto de monitoreo ED-01, Gran Tierra habría superado el LMP respecto del parámetro DBO durante el mes de julio de 2010.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que aprueba los Límites Máximos Permisibles de Efluentes para el Subsector Hidrocarburos.	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
2	En el punto de monitoreo ED-01, Gran Tierra habría superado los LMP respecto de los parámetros DBO y DQO durante el mes de agosto de 2010.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que aprueba los Límites Máximos Permisibles de Efluentes para el Subsector Hidrocarburos.	Numeral 3.7.2. de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
3	En el punto de monitoreo ED-01, Gran Tierra habría superado los LMP respecto de los parámetros Aceites y Grasas, DBO, DQO y Coliformes Totales durante el mes de setiembre de 2010.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que aprueba los Límites Máximos Permisibles de Efluentes para el Subsector Hidrocarburos.	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
4	En el punto de monitoreo PE-L128-ED01, Gran Tierra habría superado el LMP respecto del parámetro DBO durante el mes de noviembre de 2010.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que aprueba los Límites Máximos Permisibles de Efluentes para el Subsector Hidrocarburos.	Numeral 3.7.2. de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.







5	En el punto de monitoreo PE-L128-ED02, Gran Tierra habría superado los LMP respecto de los parámetros DBO y DQO durante el mes de noviembre de 2010.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que aprueba los Límites Máximos Permisibles de Efluentes para el Subsector Hidrocarburos.	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
6	En el punto de monitoreo PE-128-A-ED, Gran Tierra habría superado los LMP respecto de los parámetros Aceites y Grasas, DBO y DQO durante el mes de diciembre de 2010.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que aprueba los Límites Máximos Permisibles de Efluentes para el Subsector Hidrocarburos.	Numeral 3.7.2. de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
7	En el punto de monitoreo PE128-A-ED, Gran Tierra habría superado los LMP respecto de los parámetros DBO, DQO y Coliformes Totales durante el mes de enero de 2011.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que aprueba los Límites Máximos Permisibles de Efluentes para el Subsector Hidrocarburos.	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
8	En el punto de monitoreo PE128-A-ED-CT, Gran Tierra habría superado el LMP respecto del parámetro Coliformes Totales durante el mes de enero de 2011.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que aprueba los Límites Máximos Permisibles de Efluentes para el Subsector Hidrocarburos.	Numeral 3.7.2. de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
9	En el punto de monitoreo PE128-A-ED-CT, Gran Tierra habría superado los LMP respecto de los parámetros Coliformes Totales y DBO durante el mes de febrero de 2011.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que aprueba los Límites Máximos Permisibles de Efluentes para el Subsector Hidrocarburos.	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.







10	En el punto de monitoreo PE128-A-ED-CT, Gran Tierra habría superado los LMP respecto de los parámetros Coliformes Totales y DBO durante el mes de marzo de 2011.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que aprueba los Límites Máximos Permisibles de Efluentes para el Subsector Hidrocarburos.	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
11	Gran Tierra no realizó el análisis del parámetro Coliformes Fecales en los meses de julio, agosto, setiembre, noviembre y diciembre de 2010 y en los meses de enero, febrero y marzo de 2011, de acuerdo a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4. de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
12	En el punto de monitoreo C128-A-R-1, Gran Tierra superó los Estándares de Calidad Ambiental aprobados mediante Decreto Supremo N° 085-2003-PCM durante los meses de febrero y marzo de 2011, incumpliendo con el compromiso establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4. de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
13	En el punto de monitoreo C128-A-R-2, Gran Tierra superó los Estándares de Calidad Ambiental aprobados mediante Decreto Supremo N° 085-2003-PCM durante el mes de febrero de 2011, incumpliendo con el compromiso establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4. de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
14	En el punto de monitoreo PE128-A-R01-CT, Gran Tierra superó los Estándares de Calidad Ambiental aprobados mediante Decreto Supremo N° 085-2003-PCM durante el mes de marzo de 2011, incumpliendo con el compromiso establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4. de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.







**Artículo 2°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa Gran Tierra Energy Perú S.R.L., en los siguientes extremos, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Hecho imputado	Norma que establece la obligación ambiental	Norma que tipifica la conducta y la eventual sanción
1	En el punto de monitoreo PE128-A-ED-TGCT, Gran Tierra habría superado los LMP respecto de los parámetros Aceites y Grasas, DQO y Coliformes Totales durante el mes de enero de 2011.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que aprueba los Límites Máximos Permisibles de Efluentes para el Subsector Hidrocarburos.	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
2	En el punto de monitoreo PE128-A-ED-TGCT, Gran Tierra habría superado los LMP respecto de los parámetros Aceites y Grasas, DBO y Coliformes Totales durante el mes de febrero de 2011.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que aprueba los Límites Máximos Permisibles de Efluentes para el Subsector Hidrocarburos.	Numeral 3.7.2. de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
3	En el punto de monitoreo PE128-A-ED-TGCT, Gran Tierra habría superado los LMP respecto de los parámetros Aceites y Grasas, DBO y Coliformes Totales durante el mes de marzo de 2011.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que aprueba los Límites Máximos Permisibles de Efluentes para el Subsector Hidrocarburos.	Numeral 3.7.2. de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
4	Gran Tierra no habría ejecutado monitoreos de ruido ambiental durante el mes de abril de 2011, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4. de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
5	En el punto de monitoreo R-01, Gran Tierra habría superado los Estándares de Calidad Ambiental de ruido ambiental aprobados mediante Decreto Supremo N° 085-2003-PCM durante los meses de noviembre y diciembre de 2010,	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4. de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de







	incumpliendo con el compromiso establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.		Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
6	En el punto de monitoreo C128-A-R, Gran Tierra habría superado los Estándares de Calidad Ambiental aprobados mediante Decreto Supremo N° 085-2003-PCM durante los meses de enero y marzo de 2011, incumpliendo con el compromiso establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4. de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

**Artículo 3°.-** Informar a Gran Tierra Energy Perú S.R.L. que contra la presente resolución únicamente es posible la interposición del recurso impugnativo de apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>76</sup> y el artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país"<sup>77</sup>. Asimismo, se informa que el recurso de apelación a una medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el artículo 7° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD<sup>78</sup>.

**Artículo 4°.-** Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA) de la presente resolución; sin perjuicio de que si ésta adquiere firmeza los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del numeral 2.2 del artículo 2° de las "Normas reglamentarias que



Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

(...)

b) Recurso de apelación

(...)

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

<sup>77</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia."

<sup>78</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

"Artículo 7°.- Impugnación de medida correctiva


El recurso de apelación a una medida correctiva se concede sin efecto suspensivo."





facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país”, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.



.....  
Maria Luisa Egusquiza Mori  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

